



# VNIVERSIDAD D SALAMANCA

## Escuela de Posgrado Estado de Derecho y Buen Gobierno

Trabajo Final que para la obtención del Título de Máster en Democracia y Buen Gobierno presenta:

**Pedro Nel Buitrago Avella**

Bajo la dirección académica de:

**Dra. M<sup>a</sup> José Corchete Martín**

Titulado:

**LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO  
COLOMBIANO**

2012

## **LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO COLOMBIANO**

|  |           |
|--|-----------|
| <i>ABREVIATURAS</i> .....  | 3         |
| <i>INTRODUCCIÓN</i> .....  | 4         |
| <b>CAPITULO I. ALGUNAS NOTAS ACERCA DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA. SU<br/>POSITIVIZACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO</b> ..... | <b>5</b>  |
| 1.¿QUÉ SIGNIFICA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA?.....   | 5         |
| 2.LA LIBERTAD DE CONCIENCIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.....  | 8         |
| 3.LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.....   | 12        |
| 4.LEGISLACIÓN COLOMBIANA Y LIBERTAD DE CONCIENCIA.....   | 13        |
| 5.MANIFESTACIONES DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.....  | 15        |
| <br>   |           |
| <b>CAPITULO II. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO<br/>COLOMBIANO</b> .....   | <b>18</b> |
| 1.LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. CONCEPTUALIZACIÓN.....   | 18        |
| 2.NATURALEZA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.....  | 21        |
| 3.LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991 Y SU REGULACIÓN EN COLOMBIA... ..  | 22        |
| 4.LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y SU APLICACIÓN EN COLOMBIA.....  | 23        |
| <br>   |           |
| <b>CAPITULO III. REFERENCIA A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO<br/>MILITAR</b> .....  | <b>27</b> |
| 1.BREVE APROXIMACIÓN CONTEXTUAL A LA SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN COLOMBIA.....   | 28        |
| 2.EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN COLOMBIA.....   | 30        |
| 3.EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO.....   | 34        |
| 4.FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.....  | 36        |
| 5.LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.....  | 39        |
| 6.PONDERACIÓN ENTRE DEBERES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES.....   | 43        |
| <br>   |           |
| <b>CAPITULO IV. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN LA JURISPRUDENCIA<br/>INTERNACIONAL – FORÁNEA</b> .....                                     | <b>47</b> |
| 1.LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL<br>COLOMBIANA.....   | 48        |
| 2.LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.....   | 49        |
| 2.1.ASAMBLEA DE NACIONES UNIDAS.....   | 50        |
| 2.2.CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....  | 51        |
| 2.3.DERECHO EUROPEO.....   | 52        |
| 2.4.DERECHO ESPAÑOL.....   | 56        |
| <br>   |           |
| <i>CONCLUSIONES</i> .....  | 59        |
| <i>BIBLIOGRAFÍA</i> .....  | 62        |

## **ABREVIATURAS**

|               |  |
|---------------|--|
| ART.          | Artículo (s).  |
| CP.           | Constitución Política Colombia.                      |
| CE            | Constitución Española.                               |
| CEDH          | Convenio Europeo de Derechos Humanos.                |
| MP            | Magistrado (a) Ponente                               |
| PIDCP         | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. |
| SENTENCIA – C | Sentencia de Constitucionalidad.                     |
| SENTENCIA – T | Sentencia de Tutela.                                 |
| STC           | Sentencia (s) del Tribunal Constitucional.           |
| STS           | Sentencia (s) del Tribunal Supremo.                  |
| TC            | Tribunal Constitucional.                             |
| TEDH          | Tribunal Europeo de Derechos Humanos.                |
| TS            | Tribunal Supremo.                                    |

## **INTRODUCCIÓN**

El Estado Colombiano al declararse a través de su Constitución como social de derecho, y ser una de las democracias más antiguas del continente, resalta en su estatuto superior una serie de principios, derechos, valores y deberes que revisten una significativa importancia frente al ejercicio de la democracia representativa, ya que incorporan carácter de fuerza normativa y pauta de interpretación con relación a casos especiales y en concreto, lo que sin duda alguna permite establecer una limitación al poder y exigir de sus autoridades el cumplimiento de los mínimos estándares y garantías democráticas y sociales frente a todos sus coasociados.

En desarrollo de los deberes consagrados en la Constitución Política, surge el servicio militar obligatorio (artículo 216) como una premisa de carácter histórico, útil y necesario impuesto a todos los ciudadanos, para “preservar la soberanía, la integridad territorial, la independencia, orden constitucional” (artículo 217) y las condiciones que permitan “proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, a si como facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”(artículo 2CP).

Al mismo tiempo que el servicio militar obligatorio constituye un deber para todos sus connacionales, aparece la libertad de conciencia (artículo 18 CP.) como un elemento esencial que junto a la dignidad humana personifican las diversas conquistas sociales e históricas de naciones que lucharon hasta alcanzar su declaración como un derecho fundamental, garantizando que “nadie sea molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”, el cual debe ser tutelado por el derecho positivo.

El presente trabajo busca a través de una conceptualización y análisis previo del derecho fundamental de la libertad de conciencia, no solo en el plano nacional sino internacional, así como su respectiva regulación existente, identificar si este derecho fundamental dadas sus diversas manifestaciones (resultados de sus convicciones internas y externas) como lo puede ser la objeción de conciencia, constituye principio de razón suficiente para ser invocada legalmente por quienes, alegando diversos tipos de persuasiones y principios ideológicos, aducen no poder integrar las filas de la Institución castrense.

Igualmente observar que analizada la situación sin igual y particular de orden público en Colombia por más de cincuenta años, la integración de la fuerza militar, el porcentaje elevado que representa para la institución el número de hombres que en la actualidad conforman la Fuerza militar como soldados que prestan el servicio militar obligatorio, los juicios de ponderación entre derechos y deberes, la jurisprudencia interna y foránea, poder establecer académicamente si frente al caso colombiano la objeción de conciencia derivada de la libertad de conciencia puede ser viable, ser resuelta mediante un análisis de la jurisprudencia nacional por vía de tutela efectiva de derechos o, en su defecto, debe ser el producto de una reglamentación legal que permita ser invocada ante las autoridades de reclutamiento como una exención más para prestar el servicio militar obligatorio en Colombia.

## **CAPITULO I. ALGUNAS NOTAS ACERCA DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA. SU POSITIVIZACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

El marco jurídico y el desarrollo constitucional colombiano acerca de la libertad de conciencia, permiten ubicarla en el texto normativo superior como un derecho fundamental consagrado en el Artículo 18 de nuestra carta política<sup>1</sup> “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”.

Desde el momento de su inserción en el texto constitucional y, a pesar de no encontrarse regulada a través de la ley, la libertad de conciencia ha sido un referente de valor objetivo y subjetivo de los ciudadanos, quienes en el desarrollo de sus actuaciones, obligaciones y en algunas ocasiones los servidores públicos a través de la misma, aducen reparos o impedimentos de su fuero interior para el cumplimiento de los fines no solamente sociales sino también institucionales.

Es por esta razón que a lo largo del presente capítulo pretendemos establecer su significado, su positivización en el derecho colombiano, sus distintas manifestaciones en los distintos escenarios de la vida pública, su conceptualización y algunos referentes del derecho comparado.

### **1. ¿Qué significa la libertad de conciencia?**

Con el objetivo de establecer con claridad el significado de la expresión **Libertad de conciencia**, resulta necesario y, para una mejor comprensión, fraccionar lastimosamente sus términos; por lo tanto acudiremos a los significados que nos ofrece el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>2</sup>, así: “Libertad: (del lat. Libertas, -ātis). 1. f. Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos” y de igual forma como primera acepción para el término “Conciencia: (del lat. conscientia). 1. f. Propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta”.

Transcritas tanto las raíces como los significados de libertad y conciencia podríamos decir que los mismos refieren en su contenido a un fuero interno de la persona, quien realiza un comportamiento voluntaria o involuntariamente, el cual logra una exteriorización en su entorno generando en la mayoría de las ocasiones una relevancia jurídica, y que por su misma condición exige para sí y para los demás, un comportamiento de promoción y respeto por parte del derecho.

Basta detenernos en el significado de la libertad de conciencia para que antes de entrar en su conceptualización, consideremos oportuno realizar algunas aproximaciones que nos permitan identificar el contenido de este derecho. No en vano, la doctrina foránea e internacional, a lo

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. Legis Editores S.A. 26 edición, 2011.

<sup>2</sup> WWW.Rae.es

largo de las décadas en que este derecho ha sido incluido en las Cartas Constitucionales, no sólo observamos los cambios de línea jurisprudencial, sino que además su definición ha sido objeto de ambigüedad terminológica y dado su ámbito de aplicación pudiéramos considerarle un derecho de carácter dinámico.

Según Contreras Mazario<sup>3</sup> no se puede afirmar que exista un término unívoco al que se le pueda denominar libertad de conciencia, dado que en la mayoría de las ocasiones tanto la doctrina como la jurisprudencia hablan o se refieren a los derechos de libertad religiosa e ideológica, descartando en sus apreciaciones, los referentes o criterios que hayan incidido para identificar el derecho citado. Por eso anteriormente decíamos que el sin número de expresiones que puede recoger la libertad de conciencia “no responde a una configuración estática y perenne, sino dinámica y cambiante, lo que ha dado lugar a una pluralidad de configuraciones que ha llevado a su encuadramiento bien dentro de los derechos cívicos – políticos, bien como un derecho público subjetivo, bien como un derecho subjetivo, bien como un derecho de la personalidad”.

Al margen de otras consideraciones que puedan presentarse frente a lo que significa la libertad de conciencia, interesa resaltar que en su acepción como en su terminología se integran una pluralidad de calificativos y de elementos que refieren de manera exclusiva el escenario interno de un individuo protegido por el derecho universal de la libertad en sus distintas expresiones lo cual le garantiza según P.J Viladrich, citado por Contreras - Mazario “el ámbito de libertad necesario para formar su propia conciencia, dentro del cual una de las preguntas claves para su formación será la del acto de fe, pero además supone el establecimiento de un ámbito de libertad que nos permita actuar y obrar conforme a los imperativos de la misma”<sup>4</sup>.

Sin embargo, y como lo manifiesta Ana Fernández<sup>5</sup> “No sólo debe tener en cuenta el aspecto individual de esa libertad, que ciertamente es su contenido esencial, sino también su dimensión colectiva, ya que los individuos necesitan a menudo integrarse en grupos ideológicos, religiosos, étnicos, etc., para tratar de hacer plenamente efectivos sus derechos fundamentales, lo cual convierte a esos colectivos en instrumentos de realización del derecho individual y en contenido indirecto de la libertad de conciencia”.

Según dicha autora, al hablar de libertad de conciencia estaríamos haciendo referencia a tres cosas diferentes pero relacionadas entre sí: “Libertad para creer o no creer, esto es, para tener unas u otras convicciones o no tener ninguna; libertad para expresar, manifestar y participar esas convicciones o creencias; y libertad para comportarse de acuerdo a ellas y para no ser obligado a comportarse en su contra”.

---

<sup>3</sup> CONTRERAS MAZARIO, José María. “Algunas consideraciones sobre la libertad de conciencia en el sistema constitucional español I” Revista del Instituto de Bartolomé de las Casas “Derechos y Libertades”. Madrid. Mayo – Diciembre 1994. Volumen 3. pp. 131-156.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> FERNÁNDEZ CORONADO GONZÁLEZ, Ana. “El derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías”. Editorial Colex: 2002, p.11.

Vale la pena agregar que una de las características del derecho fundamental es el núcleo esencial que incorpora para su desarrollo; de esta forma y atendiendo a los presupuestos anteriores podemos decir, que el primer momento o fase de la libertad de conciencia, al igual que lo menciona Dionisio Llamazares (2002) es el “derecho a la libre formación de la conciencia o, de otra manera, a la percepción libre por el sujeto de sí mismo y del mundo en torno a él, lo cual constituye la esfera íntima del individuo; está constituido por la libertad que ha de gozar la persona individual para formar libremente en su interior sus propias convicciones ya sea en materia religiosa, cultural, ideológica, entre otras. Es una libertad interior, pertenece al fuero de la conciencia y no se manifiesta al exterior, por lo que su contenido queda al margen del derecho”.

Por lo tanto podríamos decir que en este primer momento el derecho positivo no puede adecuar un comportamiento a una norma, puesto que no la conoce, ni mucho menos puede acceder a ella. Pero lo que sí puede y debe hacer el derecho es garantizar la toma de decisión en libertad, esto es, poner los medios necesarios para que el individuo pueda formar libremente sus convicciones internas.

Prosiguiendo con el desarrollo de las fases citadas por la autora<sup>6</sup>, y concordantes con lo enunciado por Dionisio Llamazares, la segunda etapa está relacionada con “la libertad para expresar y manifestar, o no, esas convicciones u opiniones, ....consiste en la manifestación al exterior de las convicciones formadas interiormente, que podrán ser religiosas, si la persona se ha decantado en su interior por una solución positiva al tema religioso, o ideológicas, si se ha decidido por una solución negativa en materia religiosa supuesto de ateísmo, o por una indiferencia en relación con ella. Esta segunda fase, al exteriorizarse, entra ya propiamente dentro del ámbito jurídico. El derecho del Estado debería colocar los medios necesarios para que se respeten las convicciones expresadas por sus ciudadanos y garantizar su inmunidad de coacción en esta materia”.

Como tercera fase, Dionisio Llamazares<sup>7</sup> denomina al tercer momento como la libertad para comportarse de acuerdo a esas convicciones, “....implica el derecho de los individuos a comportarse conforme a la ideología o creencias adoptadas interiormente, y a no ser obligados a hacerlo en forma contraria. Esto es, derecho a la objeción de conciencia. Este derecho está protegido por el ordenamiento jurídico cuando implique violación o desobediencia a una norma jurídica, o una ley. En caso de contradicción entre ley y creencias, prevalece la ley”.

De las fases o momentos enunciados, podemos distinguir algunos elementos constitutivos de la libertad de conciencia tales como la esfera íntima del individuo, una libertad interior, la manifestación exterior de una convicción interna, la cual por su misma relevancia ingresa en el ámbito jurídico, y un tercer elemento que podríamos identificar es el derecho otorgado a los

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 18

<sup>7</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. “Derecho de la Libertad de Conciencia I” Civitas Ediciones: Segunda edición. 2002, p. 381.

individuos para manifestarse de acuerdo a sus propias convicciones, lo cual les permite su goce y garantía jurídica frente a una sociedad.

A su turno y en relación con la protección del citado derecho, Ana Valero de Heredia<sup>8</sup> indica que “el derecho a la libertad de conciencia exige de los poderes públicos un deber de vigilancia para que el ámbito de autonomía valorativa, que configura su objeto de protección quede libre de toda injerencia procedente de ellos mismos o de terceros particulares. Espacio de inmunidad que se extiende tanto a su ámbito interno, es decir, al momento de la adopción o elección de las propias convicciones, como a su ámbito externo, que comprende el momento en que dichas convicciones se solidifican en manifestaciones externas y que pueden consistir en la práctica, la enseñanza, el culto, o en cualquier otro tipo de actuación que comporte la observancia de las ideas o creencias adoptadas y profesadas”.

En la misma línea de los autores citados, pero en el ámbito jurisprudencial colombiano, el ex Presidente de la Corte Constitucional Manuel Cepeda<sup>9</sup>, señala que la libertad de conciencia fija algunas garantías fundamentales: la garantía de no ser molestado en razón de sus convicciones o creencias, que la Corte Constitucional en Sentencia T - 547 de 1993 ha descrito como el derecho “a creer lo que quiera”, sin que haya lugar a persecución estatal o privada; la garantía de no ser obligado a revelar sus convicciones, extensión del derecho a guardar silencio, también predicado dentro de las garantías del debido proceso (Artículo 28 Constitución Política Colombiana).

En consecuencia, el derecho a la objeción de conciencia requiere para su propia existencia su reconocimiento legal, que deberá establecerse sobre la base de que el derecho debe de estar al servicio de la libertad y, por tanto, la norma jurídica sólo debe coartar la libertad de conciencia por razones esenciales<sup>10</sup>, siendo en Colombia a partir de la constitución de 1991 que se observa en el derecho interno una serie de garantías sólidas y plenas frente a un derecho fundamental referido al fuero interior y exterior del individuo y aplicable a los distintos escenarios que le ofrece la órbita personal, social y pública.

## **2. La libertad de conciencia como derecho fundamental.**

Cuando nos referimos a la libertad de conciencia como derecho fundamental resulta apenas útil repasar y verificar algunos conceptos jurídicos emitidos por diversos tratadistas frente a lo que se puede considerar como un derecho fundamental.

María José Corchete Martín<sup>11</sup>, citando a Pérez Luño, considera que los derechos fundamentales son ante todo derechos humanos en permanente evolución, acumulando el pasado de su historia e integrándolo como innovación de progreso constante, definiéndolo

---

<sup>8</sup> VALERO HEREDIA, Ana. “La Libertad de conciencia del menor de edad desde una perspectiva constitucional”. Centro de estudios políticos y constitucionales: Madrid 2009, p. 23.

<sup>9</sup> CEPEDA, Manuel José. “Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Temis, Bogotá, 1992, p. 165.

<sup>10</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. Op.cit., p. 381.

<sup>11</sup> CORCHETE MARTIN, María José. “Los nuevos derechos” Teoría y Realidad Constitucional. Universidad Nacional de educación a distancia. Madrid. Primer Semestre de 2007. Volumen 20, p. 539.

como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad, y la igualdad humana, los cuales deben ser reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.

Desde una perspectiva material, Solozábal, citado también por Corchete<sup>12</sup>, considera que es allí en donde “se reconocen facultades referentes a ámbitos vitales del individuo en su propia libertad, relaciones sociales o participación política, imprescindibles para su desarrollo como persona y derivados de su propia dignidad como tal”: y para el mismo tratadista desde el punto de vista individual “los derechos fundamentales están ligados a la dignidad de la persona, son la proyección positiva, inmediata y vital de la misma, constituyen la condición de su libertad y autodeterminación”<sup>13</sup>.

Luis María Díez Picazo<sup>14</sup>, en una aproximación a la idea de derechos fundamentales ligada a la historia del constitucionalismo (declaraciones de derechos), y apoyada en conceptos del distinguido filósofo del derecho italiano Luigi Ferrajoli, señala que existen dos posibles concepciones de los derechos fundamentales, una formal y otra material. La primera de ellas apunta que la máxima fortaleza jurídica de los derechos se produce cuando son declarados a nivel constitucional y le suma algunas vías para la aplicación jurisdiccional de la constitución (reglamentación legal); la segunda es decir la concepción material, persiste en que regímenes jurídicos distintos no dan forzosamente lugar a realidades diferentes; y recuerda, que los países jurídicamente más refinados no son siempre los más efectivos en la protección de los derechos toda vez que en estos sistemas entra en juego otros factores de tipo político, cultural u organizacional”.

Hechas algunas referencias al concepto de derechos fundamentales, como pautas primordiales en la dignidad de la persona y su declaración normativa que le permite gozar de una protección especial, es pertinente a continuación referirnos en su conjunto a la libertad de conciencia como un derecho fundamental, y de rango constitucional en la gran mayoría de sistemas democráticos contemporáneos.

Tanto tratadistas como textos jurídicos, han relacionado de manera esencial la libertad de conciencia con la dignidad humana; no en vano el citado derecho, al ser el resultado de la evolución del Estado a través de luchas políticas y sociales del siglo XVIII, ha logrado un lugar de relevancia y de categorización en las constituciones en la gran mayoría de Países con tradición democrática, de ahí que el rango de fundamental lo coloca en el mismo escenario de aquellos derechos conocidos como de primera generación, los cuales, amén de su garantía, han sido pilares esenciales para el resto de pretensiones constitucionales.

Valero Heredia<sup>15</sup>, citando a Haberle, P., al referirse a la importancia del derecho fundamental de libertad de conciencia, señala que las manifestaciones que comprende el citado precepto “se integran recíprocamente formando un tono unitario. Son elementos constitutivos del

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> DIEZ PICAZO, Luis María. “Sistema de derechos fundamentales”. Editorial Thomson Civitas: 2005, p. 37.

<sup>15</sup> VALERO HEREDIA, Ana. *Op.cit.*, p. 24.

cuadro integral de la Constitución y se enmarcan en una relación de recíproco condicionamiento los uno con los otros y ellos con otros bienes constitucionales”.

De esta forma el mandato constitucional dispone expresamente que sean las “manifestaciones” externas de la libertad ideológica y religiosas las que han de respetar dicho límite explícito. Mientras que la dimensión interna de ambas libertades se configura como ilimitable, la articulación de la dimensión externa con otros derechos fundamentales o bienes constitucionales con los que puede entrar en conflicto, determina la existencia de límites que le son constitucionalmente aplicables.

Las Constituciones políticas garantizan la libertad de conciencia, lo cual implica que a primera vista infiere dos efectos: que cada individuo tiene derecho a regular su vida de acuerdo con sus creencias y que el Estado no tiene facultad para imponérselas; él debe tener en cuenta tales creencias para permitirle ejercer su libertad<sup>16</sup>. Ejemplo de lo anterior, es el caso de Portugal que define en su artículo 12 la Libertad de conciencia como “el derecho de objetar al cumplimiento de leyes que contrarían los dictámenes inexcusables de la propia conciencia, dentro de los límites de los derechos y deberes impuestos por la constitución y en los términos de la ley que en su caso regule el ejercicio de la objeción de conciencia”.

En esta comparación encontramos que en el derecho europeo y norteamericano los respectivos Tribunales identifican a la libertad de conciencia según Valero Heredia<sup>17</sup> como el derecho que “confiere a su titular la potestad para conformar, mantener y exteriorizar el conjunto de ideas o creencias que configuren su código valorativo privado. La entidad y el arraigo que éstas adquieren en el foro interno del individuo, determina su inclusión en la categoría de las convicciones que integran el objeto material del derecho”.

Con respecto a una definición aún más finalista de libertad de conciencia, Tribunales como el Alemán, conceptualiza este derecho fundamental como “la libertad para comportarse de acuerdo, no con cuales quiera creencias o ideas del individuo, sino sólo con aquellas que son percibidas por el sujeto como mandatos incondicionales”<sup>18</sup>. De ahí, que le conceden a la libertad de conciencia una doble dimensión; la primera está dada por una “vertiente interna que comprende la facultad del individuo para adoptar una personal y libre cosmovisión del mundo y de sí mismo e incluso cambiarla, así como para asumir una postura autónoma y consciente de todo lo que le rodea”; y, la segunda se refiere a “la vertiente externa del derecho, la cual le ampara para expresar o transmitir sus convicciones y para actuar de acuerdo con ellas o sin contradecirlas, ejercicio del derecho que puede realizarse individual o colectivamente.”<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Ver Sentencia T - 409 de diciembre de 1992, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional Colombia.

<sup>17</sup> VALERO HEREDIA, Ana. “Libertad de conciencia, neutralidad del Estado y principio de Laicidad”. Ministerio de Justicia: Madrid 2008, p. 60.

<sup>18</sup> *Ibíd.*, p. 61.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, p. 65.

Al respecto Díaz Revorio<sup>20</sup>, en el marco del derecho español, afirma que “en la delimitación del contenido esencial del derecho reconocido en el artículo 16.1 CE debe entenderse incluida la posibilidad de actuar de acuerdo con las propias creencias, pero respetando, en todo caso, las exigencias de otros derechos fundamentales, valores o bienes constitucionales”.

En el derecho internacional, la jurisprudencia del tribunal constitucional español con respecto a la naturaleza de la libertad de conciencia, enuncia ciertas categorías jurídicas atribuibles al derecho citado, identificando entre otras: la libertad de conciencia como derecho subjetivo, el cual no puede ser limitado indiscriminadamente y que ha de ser garantizado por los poderes públicos como de ciertas personas, ya fueren conductas de carácter positivo o negativo. Otra de las categorías referidas a la naturaleza jurídica es la configuración de la libertad de conciencia como derecho fundamental, el cual por su misma condición se encuentra en un texto constitucional, presenta un carácter irrenunciable y tiene eficacia frente a todas las personas e instituciones. La última de las jerarquías es la libertad de conciencia como garantía positiva, la cual demanda del Estado todas las actuaciones necesarias por parte de sus funcionarios para que puedan disfrutar de un ejercicio real para mantener su eficacia a través de normas jurídicas y mecanismos de promoción establecidos (Contreras Mazario, 1994)<sup>21</sup>.

Uno de los aspectos importantes cuando hablamos de la libertad como derecho fundamental es el de establecer su campo de acción, en el entendido que su configuración permite ubicarlo como un derecho absoluto al no presentar algún tipo de exenciones legales para su aplicación, vale la pena indicar que su restricción obedecería inexcusablemente a eventos o casos en concreto donde se presente un choque con otro derecho de su misma categoría. Es aquí donde justamente debemos analizar su ámbito de aplicación que permite en un momento dado y de acuerdo a su aplicación crear dos escenarios. El primero de ellos es el ámbito de aplicación personal en el cual “interviene por un lado la persona humana como único titular ante el acto de fe; por el otro, como garante del mismo, se encuentran los poderes públicos; junto a ellos aparecen, en el ámbito colectivo del mismo, las iglesias, confesiones y comunidades religiosas... esta pluralidad de sujetos hace sin duda necesaria una correcta concreción del papel que ocupa cada uno dentro del derecho a la libertad de conciencia”<sup>22</sup>. El segundo ámbito de la libertad de conciencia es el material, el cual incorpora todas las actividades, eventos o situaciones que se enmarcan dentro de la órbita estrictamente individual, sin dejar de lado otros contenidos más próximos a los derechos de libertad ideológica, religiosa o del culto.

La facultad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacerlo, se ve determinada en grado sumo por sus convicciones, por su propia ideología, por su manera de concebir el mundo. Tales convicciones e ideología son el producto de su

---

<sup>20</sup> DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. “La libertad ideológica y de religión” Parlamento y Constitución, Anuario Número 1. Universidad de Castilla – La Mancha, 1997, p. 211.

<sup>21</sup> CONTRERAS MAZARIO, José María. “Algunas consideraciones sobre la libertad de conciencia en el sistema constitucional español I” Revista del Instituto de Bartolomé de las Casas “Derechos y Libertades”. Madrid. Mayo – Diciembre 1994. Volumen 3, p. 140.

<sup>22</sup> CONTRERAS MAZARIO, José María. “Algunas consideraciones sobre la libertad de conciencia en el sistema constitucional español II” Revista del Instituto de Bartolomé de las Casas “Derechos y Libertades”. Madrid. Enero – Junio 1995. Volumen 4, p. 121.

formación académica, social, moral y religiosa, la cual condiciona al individuo imponiéndole modelos de comportamiento a seguir en medio de la sociedad a la cual pertenece y encauzando el ejercicio de su libertad, la cual, por eso mismo, pierde desde el comienzo su carácter absoluto<sup>23</sup>.

Así, podemos decir que la libertad de conciencia dada su importancia en la vida y convicciones propias del individuo, aflora en su práctica o aplicación, sendas expresiones propias de su mundo interior, tanto en el ámbito personal como en el ámbito material, las cuales por su misma condición y manifestación al entrar o integrarse en una sociedad, gozan de una protección jurídica en la realización de su ejercicio.

Como derecho fundamental y al estar reconocido en la norma suprema colombiana no permite grado alguno de irrenunciabilidad, lo cual hace que el Estado colombiano promueva las circunstancias precisas, útiles y necesarias que impidan satisfacer los intereses bien sea de conciencia, ideológicos o de expresión en el individuo.

### **3. La libertad de Conciencia en la Constitución Política de Colombia de 1991.**

La Constitución Colombiana de 1886 reflejaba tímidamente en su artículo 39 la libertad de conciencia como un derecho de garantía social, es decir su importancia se mezclaba de manera singular con otro tipo de institutos jurídicos que regulaban la vida del individuo en el escenario colectivo. Pero fue con la Carta Política de 1991, donde en primer lugar se le confía a la Corte Constitucional la guarda y protección de todo el texto constitucional ya fuere a través de su tutela efectiva o por vía de interpretación, por ende fue que en sus primeras sentencias (Sentencia T - 409 de 1992), el Órgano Superior con respecto a la **libertad de conciencia**, señaló:

“La Constitución Política, en su artículo 18, garantiza la libertad de conciencia, de lo cual se desprende que, a partir del inalienable fuero interno de cada individuo, este goza de facultad para actuar o abstenerse de hacerlo en virtud de su razón práctica, de su pensamiento y de su íntima convicción, claro está, sobre la base, implícita en todo derecho y en toda libertad, de que sus expresiones están limitadas por los derechos de los demás y por las necesidades propias del orden público, la tranquilidad, la salubridad y la seguridad colectivas.

En virtud de lo anterior, la doctrina jurídica ha clasificado a la libertad de conciencia como individual, por cuanto antes de ser un ciudadano libre frente a la sociedad, el hombre tiene derecho a ser un individuo libre, esto es, exento de coacciones y atentados arbitrarios que afecten, impidan o sancionen la exteriorización de sus convicciones íntimas, mientras ellas en sí mismas no causen daño a la colectividad.

Por su misma ubicación en la Carta Política, la libertad de conciencia concebida y consagrada en el capítulo I ‘De los derechos fundamentales’, constituye no solo para la Corte

---

<sup>23</sup> Ver Sentencia T - 409 diciembre de 1992, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional Colombia.

Constitucional sino para la sociedad entera, una condición de vital importancia en el desarrollo de las libertades del individuo tanto interior como exterior, adicionándole las libertades de culto y expresión no como otro tipo de libertad sino como una muestra de la garantía ideológica en el contexto social de todas sus convicciones.

La formación que la persona recibe y asimila va integrando su sistema de valores, para llevarla a considerar, frente a las distintas opciones que la vida en comunidad le ofrece, lo que desde su particular perspectiva es bueno, justo, equitativo, oportuno..., arrojando unos resultados exteriores que son el producto de un análisis interno cuyo ámbito es del dominio inalienable de la persona. Ese sistema de valores constituye, en lo más íntimo de cada ser humano, su propia conciencia, en cuyas profundidades no puede penetrar la acción del Estado ni forma alguna de coacción.

En principio, la conciencia misma del individuo, dada su propia naturaleza, no está expuesta a violaciones por actos de la autoridad. Son las manifestaciones exteriores, derivadas del proceso interno, las que pueden verse coartadas, impedidas, dificultadas o condicionadas mediante acción del Estado o sus agentes, o de particulares.

Cabe anotar que la libertad de conciencia, como una de las libertades bases en un Estado Social y de Derecho, representa la filosofía del respeto por las libertades que en otra época predicaron nuestros antepasados como máximas expresiones de un sentir tal vez malinterpretado, pero que sirviera de argumento para que hoy día no pueda ser objeto de restricción alguna, a menos que choque con el derecho de otros, y el cual no le es dado al legislador limitar su campo de acción, al ser considerado en muchas ocasiones como un derecho de corte absoluto.

#### **4. Legislación Colombiana y Libertad de Conciencia.**

Asumiendo la realidad fáctica de la legislación nacional colombiana frente a la esquivada regularización del derecho a la Libertad de conciencia consagrado en el artículo 18 de la constitución política, ya fuese en una norma de jerarquía orgánica o estatutaria, y dadas las diversas sentencias mediante las cuales la corte constitucional colombiana se pronunció años atrás con respecto al citado derecho en casos particulares y concretos, fue solamente a través de la Sentencia C - 728 del año 2009, donde en su parte resolutoria, “exhorta al congreso de la república para que a la luz de las consideraciones de la providencia en cita, regule de manera legislativa no solamente el derecho fundamental a la Libertad de conciencia sino la objeción de conciencia frente al servicio militar”.

Según el pronunciamiento de la Corte, y siendo el objetivo de la regulación un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, la misma carta en su artículo 152 señala el procedimiento para regular a través de Leyes estatutarias las siguientes materias “derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”. La Procuraduría General de la Nación y con el apoyo de varios representantes del Congreso, radicaron ante el congreso de la Republica en Agosto de 2011, el proyecto de *Ley Estatutaria*

022 de 2011 Cámara, “Por la cual se reglamenta el derecho de libertad de conciencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política”.

Acatando el reglamento y el procedimiento del Congreso para la aprobación de una Ley estatutaria, exige en el camino de su discusión la realización de ocho debates, es decir 4 por cada legislatura, en un período total de dos años a partir de la fecha de radicación; a Mayo de 2012 solamente se había realizado un debate, por lo que el proyecto mencionado fue devuelto para ser discutido al interior de varias Instituciones y, una vez sea reestructurado se propondrá nuevamente para su aprobación ante el órgano legislativo; así las cosas actualmente la libertad de conciencia continua sin tener alguna legislación en el derecho interno.

En el mismo sentido, y como se dijo tangencialmente, el proyecto de Ley estatutaria para regular la libertad de conciencia trae inmerso en su contenido la objeción de conciencia, derecho que por demás no se encuentra regulado en el texto constitucional, sino que ha sido en algunas ocasiones integrada e interpretada a través del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la carta política y el cual refiere, entre otros, a los tratados y convenios internacionales que han sido ratificados por el congreso, de manera especial los que consagran normas de derechos humanos y los cuales al ser integrados en el ordenamiento interno, prevalecen en el orden jurídico Colombiano.

El artículo 93 constitucional no se refiere a todos los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales en sí mismos y de por sí, sino a éstos cuando tales instrumentos internacionales "prohíben su limitación en los estados de excepción", es decir, que para que tenga lugar la prevalencia o superioridad de los tratados y convenios internacionales en el orden interno, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción. Así las cosas, el artículo 93 de la ley fundamental debe ser necesariamente interpretado en relación con el artículo 214-2 *ibidem*, que prohíbe la suspensión de los derechos humanos y libertades fundamentales durante los estados de excepción. En este orden de ideas los derechos humanos, para los fines y propósitos del artículo constitucional en estudio, son aquellos rigurosamente esenciales para el individuo, valga citar a título de ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad personal, a no ser esclavizado, torturado, desterrado, desaparecido forzosamente, el derecho a la libertad personal, etc<sup>24</sup>.

De la misma forma en las consideraciones expuestas por la corte constitucional a través de la Sentencia C - 728 de 2009, y ante la inexistencia de texto legal en la materia, “... censura que el legislador no haya expedido una ley que regule la objeción de conciencia en el ámbito del servicio militar, lo cual se mueve en el ámbito de una omisión legislativa absoluta, puesto que, no obstante que existe un derecho subjetivo a oponerse a la prestación del servicio militar por consideraciones de conciencia, el legislador no ha desarrollado la norma constitucional en este

---

<sup>24</sup> Sentencia C – 295 julio de 1993. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz, Corte constitucional Colombia.

campo, para regular, entre otros aspectos, las condiciones en las que puede hacerse efectivo el derecho...”<sup>25</sup>.

Si bien es cierto que como lo enunciamos al comienzo del presente numeral, se dijo que en la iniciativa legislativa existe la participación de algunos congresistas, lo cierto es que el impulso dado a la misma ha sido en su totalidad y contenido del Procurador General de la Nación como máxima instancia en materia disciplinaria para el juzgamiento de los servidores públicos; razón por la cual en su condición de garante de los derechos fundamentales en todo nivel, ha decidido incluir en su propuesta, no solamente a los miembros de la fuerza pública sino a otro tipo de Funcionario Públicos, tales como notarios, servicios de salud, educadores e investigadores científicos, o personas que por su misma razón y condición frente a la función que desarrollan, difieran de la misma dadas sus convicciones de diferente índole que impidan la realización de sus funciones institucionales, las cuales “constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad pública, la protección del orden jurídico, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de terceros”<sup>26</sup>.

## **5. Manifestaciones de la libertad de conciencia.**

El artículo 2 de la Constitución política colombiana describe los fines esenciales del Estado social de derecho, y en su párrafo segundo señala: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y *libertades*, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

A su vez, la máxima norma indica la garantía a la libertad de conciencia, describiendo que “nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas, ni obligado actuar contra su conciencia”. En el mismo sentido el artículo 19 garantiza la “libertad de religión y cultos” y el artículo 20 constitucional garantiza la “libertad de expresión” a todos los ciudadanos.

Analizando las citadas normas constitucionales y teniendo como referente los contenidos que se desprenden de los tratados internacionales celebrados por el Estado colombiano a través del bloque de constitucionalidad consagrado en su artículo 93, se podría decir *a prima facie* que con respecto al individuo surgen una serie de comportamientos, actuaciones, acciones, actitudes y manifestaciones autónomas, personalísimos e interiores, los cuales han sido reglados en algunas circunstancias como objetores de conciencia, los cuales presentan diversas modalidades y suelen aparecer en distintos contextos al entrar en contradicción con algunos deberes o legislaciones vigentes de algunos Estados.

---

<sup>25</sup>Sentencia C -728 de Octubre de 2009., Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional Colombia.

<sup>26</sup> Proyecto de Ley Estatutaria 022 de 2011 Cámara, “Por la cual se reglamenta el derecho de libertad de conciencia, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política”

Estas manifestaciones aparecen en la persona de manera objetiva y externa, denotando características propias de reivindicaciones autónomas e independientes frente a codificaciones establecidas en algunas ocasiones y en otras no, las cuales presuntamente imposibilitan al sujeto un comportamiento ajustado a sus principios y convicciones humanas preestablecidas. Estas declaraciones o revelaciones del sujeto se presentan como un obstáculo para el cumplimiento de sus deberes jurídicos como por ejemplo el servicio militar obligatorio en Colombia.

Al mismo tiempo la Corte constitucional, al señalar las manifestaciones provenientes de la libertad de conciencia, en Sentencia T - 409 de 1992, indicó: “Tales convicciones e ideología son el producto de su formación académica, social, moral y religiosa, la cual condiciona al individuo imponiéndole modelos de comportamiento a seguir en medio de la sociedad a la cual pertenece y encauzando el ejercicio de su libertad, la cual, por eso mismo, pierde desde el comienzo su carácter absoluto”.

La formación que la persona recibe y asimila va integrando su sistema de valores, para llevarla a considerar, frente a las distintas opciones que la vida en comunidad le ofrece, lo que desde su particular perspectiva es bueno, justo, equitativo, oportuno..., arrojando unos resultados exteriores que son el producto de un análisis interno cuyo ámbito es del dominio inalienable de la persona. Ese sistema de valores constituye, en lo más íntimo de cada ser humano, su propia conciencia, en cuyas profundidades no puede penetrar la acción del Estado ni forma alguna de coacción.

En virtud de lo anterior, la doctrina jurídica colombiana ha clasificado a la libertad de conciencia como “individual, por cuanto antes de ser un ciudadano libre frente a la sociedad, el hombre tiene derecho a ser un individuo libre, esto es, exento de coacciones y atentados arbitrarios que afecten, impidan o sancionen la exteriorización de sus convicciones íntimas, mientras ellas en sí mismas no causen daño a la colectividad”.

Como ejemplo de lo citado en el capítulo precedente referido a las diversas manifestaciones de la libertad de conciencia en otros países, podemos reseñar el caso español donde según María Luisa Maqueda Abreu, señala en otras manifestaciones las siguientes:

“....

- a. Negativa a cumplir el servicio militar. Como forma derivada, negativa a cumplir la prestación social sustitutoria.
- b. Negativa a formar parte de mesas electorales.
- c. Objeción fiscal.
- d. Objeción del médico funcionario ante supuestos tales como práctica de aborto.
- e. Negativa a someterse a determinado tratamiento médico, o a que se practique a familiares (especialmente transfusiones de sangre de los testigos de Jehová).

f. Huelga de hambre y negativa a cumplir el régimen penitenciario”<sup>27</sup>.

A su vez, el Sistema Europeo de protección de Derechos Humanos tanto en la Comisión como en el Tribunal consagran otro tipo de manifestaciones de libertad de conciencia, las cuales a través de la objeción de conciencia puede tener algún reparo o resistencia para su cumplimiento, así:

“A afeitarse la barba en un centro de trabajo, por parte de budistas, a barrer la celda y vestir uniforme, planteados por reclusos sijis, a cotizar para la pensión de vejez, por implicar desconfianza en los familiares y en la providencia, al aseguramiento obligatorio, a usar el casco obligatorio por los motoristas, por parte de sijis por considerarlo incompatible con el turbante,...”<sup>28</sup>.

Los anteriores casos solo pretenden ser una muestra de lo que a través de las diferentes legislaciones en el mundo contemporáneo y Estados modernos, en algunas ocasiones se conoce y protege bajo la figura de la objeción de conciencia y, en otras, debido a costumbres o tradiciones culturales no son garantizadas por la normatividad vigente.

---

<sup>27</sup> MAQUEDA ABREU, María Luisa. “Libertad ideológica y derecho a no ser discriminado”. Consejo General del Poder Judicial: Madrid 1996, p 111.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, p. 112.

## **CAPITULO II. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.**

### **1. La Objeción de Conciencia. Conceptualización.**

Un breve recuento de las normas tanto constitucionales como legales en el ordenamiento jurídico colombiano atinentes a la objeción de conciencia, revelan entre sí una clara ausencia, ya fuere constitucional o legal de su inclusión como derecho fundamental o excepción en el cumplimiento de funciones o deberes constitucionales.

Para abordar el estudio de la objeción de conciencia en Colombia, necesariamente debemos remitirnos a expresiones conceptuales de autores extranjeros, los cuales las contemplan en sus constituciones como un derecho consagrado tanto implícita como explícitamente y, por ende, su debida protección frente a todos sus coasociados.

Navarro Valls, Rafael<sup>29</sup> citando a Martínez Torrón, al referirse a la objeción de conciencia de manera amplia y general, la describen como el rechazo del individuo, por motivos de conciencia, a someterse a una conducta que en principio sería jurídicamente exigible (ya provenga la obligación directamente de la norma, ya de un contrato, ya de un mandato judicial o resolución administrativa). Y, todavía más ampliamente se podría afirmar que el concepto de objeción de conciencia incluye toda pretensión motivada por razones axiológicas no meramente psicológicas de contenido primordialmente religioso o ideológico, ya tenga por objeto la elección menos lesiva para la propia conciencia entre las alternativas previstas en la norma, eludir el comportamiento contenido en el imperativo legal o la sanción prevista por su incumplimiento, o incluso aceptando el mecanismo represivo, lograr la alteración de la ley que es contraria al personal imperativo ético.

María J. Roca<sup>30</sup> define la objeción de conciencia como “La preexistencia de un deber legalmente fijado, dirigido a la persona de que se trate, que está vinculada por el mismo; frente a dicho deber, en segundo lugar, la persona tiene razones morales o de conciencia que le impiden rigurosamente actuar conforme a la Ley le exige; y en tercer lugar, la persona decide, valorando estas razones (y también exteriorizándolas), que no quiere (al sentir que “no puede” moralmente) cumplir con ese deber;...”.

En términos muy similares se manifiestan los profesores Marina Gascón Abellán y Luis Fernando Prieto Sanchís, en apoyo a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 de la Ley 48 de 1993 (Reglamentación servicio de reclutamiento en Colombia), con respecto a la objeción,

“La objeción de conciencia es un *corolario de la libertad de conciencia* y en consecuencia puede considerarse implícitamente reconocida en aquellos sistemas político-constitucionales en los que resulta reconocida ésta. Lo que ello significa es que existe en estos sistemas un

---

<sup>29</sup> NAVARRO VALLS, Rafael. “Conflictos entre conciencia y Ley” Editorial Iustel: Segunda edición 2012, p. 37.

<sup>30</sup> ROCA, María J. “Opciones de conciencia”. *Tirant Lo Blanch*. Valencia 2008, p. 103.

*'derecho general' desobedecer por motivos de conciencia*, y por consiguiente que para poder objetar en conciencia el cumplimiento de un determinado deber no es necesario que exista un reconocimiento legal explícito de esa modalidad de objeción. Ello no supone, desde luego, que uno tenga derecho a desobedecer (o a objetar) cualquier deber jurídico alegando su libertad de conciencia; pero sí supone que existe una justificación 'prima facie' —o sea, dependiente de una evaluación final— de tal derecho, que estará sometido a los mismos límites que se establecen para el resto de los derechos y libertades protegidos por el ordenamiento.

La objeción revela siempre un conflicto entre la conciencia y la Ley o el deber y por eso cabe decir que no es sino la misma *libertad de conciencia en situaciones de conflicto*. En consecuencia, el tratamiento jurídico de la objeción de conciencia en el Estado Constitucional de Derecho reclama el mismo tipo de razonamiento que procede para abordar el problema de los límites al ejercicio de los derechos fundamentales: esto es, el juicio de ponderación o de proporcionalidad que ha sido elaborado y depurado por la doctrina y la jurisprudencia de todos los países democráticos que presumen de una protección efectiva de los derechos individuales. *Tener un derecho general a la objeción equivale entonces a tener un derecho a la ponderación, o sea, un derecho a que el conflicto sea tratado mediante una argumentación racional*<sup>31</sup>.

A su turno Dionisio Llamazares<sup>32</sup>, describe a la objeción de conciencia como: “una reacción individual ante una auténtica contradicción entre norma de conciencia y norma jurídica (de manera que una prohíbe lo que la otra tipifica como obligatorio), y no ante la mera discordancia por regular el derecho imperativamente una conducta que la conciencia individual considera de libre decisión personal.

La contradicción puede adoptar dos formas: la norma de conciencia prohíbe lo que la norma jurídica impone como obligatorio, o a la inversa, la norma de conciencia impone como obligatorio lo que la norma jurídica prohíbe. La mayor parte de los supuestos de objeción de conciencia que plantean problemas jurídicos, se encuadran dentro del primer bloque; en el segundo sólo algunos casos, más bien de laboratorio (la obligación en conciencia del uso de la droga, o de serpientes, prohibido por la norma estatal, en celebraciones religiosas, o del vino en las misas, vigente la Ley seca), en que no es posible ninguna alternativa. Y es que la fórmula de liberación por la vía de la alternativa está en manos del sujeto pasivo en el segundo caso, y sólo en el primero en manos del ordenamiento”.

Y con respecto a los posibles derechos que podrían entrar en conflicto en la aplicación de la objeción de conciencia por su jerarquía de rango constitucional, María Isabel Garrido en su puntualizó: “...las limitaciones a la objeción de conciencia pueden derivar de su colisión con otros derechos o con otros bienes y valores, aunque en este caso, dada la relevancia del derecho, el examen de las situaciones y de los argumentos debe ser especialmente cuidadoso.

---

<sup>31</sup> Ver Sentencia C - 728 de Octubre de 2009, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional Colombia.

<sup>32</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. “Derecho de La Libertad de Conciencia II” Civitas Ediciones: Primera edición. 1999, p. 261.

Con carácter general, las limitaciones a la objeción de conciencia pueden derivar tanto del contenido de las obligaciones como de los titulares del derecho.

Ejemplo del primer tipo de limitaciones (contenido de las obligaciones) pueden ser: la obligación de defensa, de contribución al gasto público, así como la promoción y defensa de los derechos. La satisfacción de las dos primeras obligaciones es necesaria para el mantenimiento del Estado, agente imprescindible para el desarrollo de los derechos. Ahora bien, esta relevancia no tiene como consecuencia la imposible justificación de ciertas formas de cumplimiento de la obligación que permitan favorecer o aminorar las posibles consecuencias sobre la conciencia. A modo de ejemplo es posible así referirse a la justificación de objeciones de consecuencias selectivas, como por ejemplo negarse a defender al Estado a través de las armas o negarse a que la contribución al gasto público sea destinada para fines bélicos”<sup>33</sup>.

De los conceptos vistos hasta el momento, podríamos decir que la objeción de conciencia es un actuar del ser humano, individualizado, entrañable, sin violencia, de convicciones personalizadas, plenas y absolutas, basados de manera absoluta en una objeción o reparo a lo dispuesto en una consagración o normativa jurídica, en el marco de referencia a principios, valores, y elementos fundantes de una cultura, religión, o creencia, lo cual le prohíbe si podemos afirmar así, la realización pacífica de preceptos legales establecidos.

En la misma dirección y, siguiendo nuestro derecho interno, tal y como lo manifestamos al inicio de este capítulo, el ordenamiento jurídico no cuenta dentro de sus derechos con la objeción de conciencia, por lo que corresponde a la corte constitucional como guardián de la carta política y a la luz de preceptos hermenéuticos, fijar las directrices y derroteros para cada caso en particular y en concreto.

El máximo Tribunal constitucional ha indicado que la objeción de conciencia “se presenta cuando el cumplimiento de la normatividad vigente exige por parte de las personas obligadas a acatarla un comportamiento que su conciencia prohíbe. En otras palabras, ha dicho la Corte, que la objeción de conciencia supone la presencia de una discrepancia entre la norma jurídica y alguna norma moral. Siguiendo a Venditti, la Corporación<sup>34</sup> ha definido la objeción de conciencia, como “la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito”<sup>35</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la existencia de un claro nexo entre la objeción de conciencia y la libertad de pensamiento, la libertad religiosa y la libertad de conciencia, “(...) hasta el punto de poder afirmar que la objeción de conciencia resulta ser uno de los corolarios obligados de estas libertades.”<sup>36</sup>. Para la Corte, desde esa perspectiva, “(...) existe

---

<sup>33</sup> GARRIDO GÓMEZ, María Isabel. “Libertad Ideológica y objeción de conciencia”. Universidad de Alcalá: 2010, p 41.

<sup>34</sup> Sentencia T - 409 diciembre de 1992, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional Colombia.

<sup>35</sup> Citada por SUAREZ PERTIERRO, Gustavo: La objeción de conciencia al servicio militar en España, en "Anuario de Derechos Humanos", Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 1990, p 251.

<sup>36</sup> Ver Sentencia T - 388 mayo de 2009. MP: Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional Colombia.

un escenario de realización humana dentro del cual las interferencias estatales o son inadmisibles o exigen una mayor carga de justificación. Así, quien objeta por razones de conciencia goza prima facie de una presunción de corrección moral. El Estado, debe, entretanto, aportar los argumentos que justificarían una intervención en este campo en principio inmune a cualquier interferencia.<sup>37</sup>

En este contexto, esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la objeción de conciencia en materias como la educación<sup>38</sup>, el respeto de la obligación de prestar juramento<sup>39</sup>, obligaciones laborales<sup>40</sup>, o salud<sup>41</sup>. ... Al paso que la jurisprudencia ha ido definiendo los perfiles del derecho a la objeción de conciencia, se ha establecido que el mismo no es ilimitado, sino que, por el contrario, puede verse sometido a restricciones, “(...) pues, de lo contrario, no sería factible adoptar medidas vinculantes para las personas asociadas”<sup>42</sup>.

## **2. Naturaleza de la Objeción de Conciencia.**

El Estado colombiano como Social de derecho, incorpora en sus postulados un sin número de garantías, derechos y especialmente contenidos jurídicos de orden material. En este sentido al igual que otras democracias del continente y del mundo moderno recoge una serie de actuaciones del ciudadano que asumen jerarquías en el entorno de una sociedad, rescatando derechos que le corresponden al hombre como antecedente del Estado moderno. En estas circunstancias surgen elementos, valores y principios dentro de los cuales aparece la objeción de conciencia como una muestra de la dignificación humana para el desarrollo de sus libertades, ya sea en el plano cultural, expresivo, de conciencia o étnico.

En razón a que la objeción de conciencia según la normativa colombiana no se encuentra expresa y descrita en el texto constitucional como un derecho fundamental o, en su defecto, como un derecho fundamental autónomo, y al mismo tiempo que la corte constitucional lo caracteriza como una manifestación derivada de la libertad de conciencia, podemos indicar que su esencia y naturaleza también radica en las libertades de culto y expresión consagradas en los artículos 19 y 20 de la constitución política colombiana. Esta situación, frente a su protección o amparo constitucional, puede invocarse dada su conexión inmediata con un derecho fundamental, no solamente desde el punto de vista como un derecho subjetivo, sino al mismo tiempo como una protección de la tutela judicial efectiva.

---

<sup>37</sup> Ibid.

<sup>38</sup> Ver Sentencias Corte Constitucional Colombia, T - 539 noviembre de 1993. MP: Carlos Gaviria Díaz, T - 075 febrero de 1995 MP: Carlos Gaviria Díaz, T - 588 noviembre de 1998. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, T - 877 noviembre de 1999. MP: Antonio Barrera Carbonell, T - 026 enero de 2005. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>39</sup> Ver Sentencias Corte Constitucional Colombia, T - 547 noviembre de 1993. MP: Alejandro Martínez Caballero, C - 616 noviembre de 1997. MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>40</sup> Ver Sentencias Corte Constitucional Colombia, T - 982 septiembre de 2001. MP: Manuel José Cepeda, T - 332 abril de 2004. MP: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>41</sup> Ver Sentencias Corte Constitucional Colombia, T - 411 septiembre de 1994. MP: Vladimiro Naranjo Mesa, T - 659 agosto de 2002. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>42</sup> Ver Sentencia Corte Constitucional Colombia, T - 388 mayo de 2009. MP: Humberto Antonio Sierra Porto.

Sin embargo, se debe aclarar que independiente de la protección que el tribunal constitucional pueda dar a la vulneración de un derecho, los “derechos fundamentales no son compartimentos estancos con un contenido inequívocamente determinado” (Corchete, 2001)<sup>43</sup>. Más bien su contenido está relacionado con otro tipo de valores y principios fundantes del ser humano y cuya aplicación es de jurisdicción universal tales como la libertad, la igualdad, la dignidad humana, etc., los cuales sin duda alguna permiten encontrar una relación con otro tipo de derechos que pueden tener su validez en los propios principios constitucionales. Por ende, el carácter abierto y expansivo de los derechos fundamentales, así como su consagración en cláusulas generales, amplía de modo notable las fronteras de su protección, en el entendido que a partir de principios constitucionales pueden inferirse prerrogativas no expresamente incluidas en el estatuto superior, por tanto un derecho puede ser susceptible de protección a través de dos vías, la primera de ellas al estar incluido taxativamente en la constitución política de manera directa y realizarse acudiendo al artículo 86 del texto constitucional, o, la segunda de manera indirecta invocando su garantía a través de un principio constitucional de carácter general, universal y fundante.

En otros términos, el presupuesto de la objeción de conciencia es la existencia de unos deberes jurídicos que pueden consistir en un mandato previsto expresamente en la Constitución, o en una obligación legal, o resultar de una relación jurídica que habilite a una persona para exigir de otra determinada conducta, como ocurre en el ámbito educativo, o en el de la salud, o en laboral. En todos los casos, el objetor plantea que el acatamiento de ese deber jurídico es contrario a su conciencia”<sup>44</sup>.

Así pues, dada la naturaleza de la objeción de conciencia podríamos considerar que en su aplicación deben darse al menos tres requisitos: el primero de ellos corresponde a la previsión expresa descrita como derecho de rango constitucional o de orden fundamental; en segundo lugar, requiere de una Ley de aplicación, la cual permita establecer unas garantías adecuadas del presunto objetor, así como también de la institución destinataria que por obligación legal debe respetar su decisión y convicción autonómica y, por último, la propia Ley debe destacar como declaración expresa en las exenciones de normas aplicadas en cada caso concreto el derecho que le otorga la normativa vigente al presunto objetor avalando de paso principios esenciales como el de la seguridad jurídica para todos, a pesar que en última instancia se invoque para su protección el amparo (conexidad) de un principio o valor constitucional.

### **3. La objeción de Conciencia en la Constitución de 1991 y su regulación en Colombia.**

La carta política no consagra la objeción de conciencia para ninguno de los ámbitos o escenarios que desarrollan o desempeñan funciones públicas o institucionales así como tampoco al servicio militar obligatorio. Según lo establecido por el Tribunal Colombiano en

---

<sup>43</sup> CORCHETE MARTIN, María José. “El defensor del pueblo y la protección de los derechos”. Ediciones Universidad de Salamanca: Primera edición. Abril 2001, p. 203.

<sup>44</sup> Ver Sentencia C -728 de Octubre de 2009, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional Colombia.

Sentencia C - 511 de 1994<sup>45</sup>, descarta por completo que la libertad de conciencia incluya o se manifieste a través de la objeción de conciencia para desempeñar funciones como lo es el caso de la Fuerza Pública Colombiana. De la misma forma recaba que la propuesta presentada de objeción de conciencia en el texto de la carta de 1991 fue negada por la asamblea nacional constituyente, siendo el mismo cuerpo constituyente quien no permitió elevarlo al rango de constitucional, exencionando eventualmente que no fuera inconstitucional la Ley por medio de la cual se reglamentara como una causal de excepción para prestar el servicio militar obligatorio.

Si bien es cierto que desde dicha sentencia, la Corte constitucional ha expresado diversidad de conceptos jurisprudenciales, hoy día entenderíamos que la interpretación dada en su momento tuvo como argumentación una interpretación de tipo histórico, extrañamente con un limitado alcance constitucional, ya que solamente quienes aprobaron el texto de 1991 podrían decirnos cuáles fueron las razones e intenciones que la asamblea constituyente esgrimió para no incluir la objeción de conciencia como un derecho de rango constitucional.

Podríamos aducir también que al implorar los principios y valores fundantes en un Estado social de derecho, de corte pluralista y heterogéneo en sus diversas instituciones, asumiera que la objeción de conciencia estaría incluida como un agregado axiológico incorporado en el preámbulo de su constitución y en los diversos contenidos expresados en el capítulo I de su texto normativo, el cual hace referencia a los derechos fundamentales de todos los ciudadanos. Sin embargo no fue así, ya que en su momento expertos constitucionales como Manuel José Cepeda, al respecto manifestó:

“Sin duda, el tema más controvertido en relación con este derecho en sus diferentes modalidades: a la prestación del servicio militar, al aporte de armas, a pertenecer a una institución armada y objeción a quedar bajo los órdenes de una autoridad pública. Este tema fue objeto de debate en la Asamblea Constituyente, después de estudiar varias alternativas, **pero se prefirió dejar a los principios generales la resolución de este punto. De esta manera se siguió la tendencia general de las constituciones modernas**, de las cuales solamente la alemana, la brasileña, la española y la portuguesa se refieren expresamente al tema. (Negrillas no originales)”<sup>46</sup>.

Valga aclarar, que con respecto a la objeción de conciencia en el ámbito militar, no solamente existe un pronunciamiento del máximo Tribunal, sino que al mismo tiempo lo ha realizado en otros campos donde las personas o servidores que ejercen algún tipo de funciones optan por rechazarlas debido a sus convicciones como lo son en el campo de la educación, los notarios, los servicios de salud, los investigadores científicos y respecto de las obligaciones que se tengan en el derecho privado o penal cuando se exija prestar un juramento para rendir una declaración o denuncia.

#### **4. La objeción de conciencia y su aplicación en Colombia.**

---

<sup>45</sup> Sentencia C - 511 de 1994 noviembre de 1994, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Corte Constitucional Colombia.

<sup>46</sup> CEPEDA, Manuel José. “Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991”. Bogotá: Temis, 1992, p. 168.

Evitando ser reiterativos con lo que se conoce constitucionalmente legal en Colombia frente a la inexistencia de un marco jurídico regulatorio de la objeción de conciencia, la definición y exposición de sus requisitos para su aplicación, las circunstancias que permitan crear las condiciones como una exención en el ámbito militar, así como las condiciones para lograr la eficacia del derecho, los pasos para obtener su reconocimiento, el establecimiento de un atributo como compensación al Estado o la alternancia con un servicio sustitutivo, solo han sido resueltos por vía jurisprudencial.

No se trata de exigir que en un Estado democrático el legalismo y legecentrismo se conviertan en fundamentos o presupuestos para el cumplimiento de mandatos legales y constitucionales, al contrario, la desobediencia a deberes constitucionales referidos a excepciones basadas en la objeción de conciencia claman su legislación, indicando que al día de hoy no existe alguna norma que infiera su debida aplicación en un caso concreto. Sólo a partir de algunos años la Corte constitucional ha venido reconociendo que la objeción de conciencia podía ser aplicada por vía del artículo 86 constitucional (Acción de Tutela) cuando el juez de tutela se encuentre frente a un caso particular y concreto.

Como se ha dicho, si bien la garantía constitucional a partir de la cual es posible plantear objeciones de conciencia al cumplimiento de distintos deberes jurídicos, requiere un desarrollo legislativo, la ausencia del mismo no comporta la ineficacia del derecho, el cual, en su núcleo esencial, puede hacerse valer directamente con base en la Constitución.

De este modo, la posibilidad de presentar una objeción de conciencia está supeditada a la valoración que, en cada caso concreto, se realice en torno a, por una parte, los elementos que configuran la reserva de conciencia, por otro, la naturaleza del deber que da lugar al reparo. Si a la luz de ese análisis se concluye que hay lugar a la objeción de conciencia, la falta de previsión legislativa sobre el particular no puede tenerse como un obstáculo para la efectividad del derecho, el cual podría ejercerse con base directamente en la Constitución<sup>47</sup>.

Con respecto al contenido esencial, debemos indicar como lo manifiestan ilustres tratadistas de la constitución que para su aplicación se debe proponer una relación de cooperación entre la constitución y la Ley, señalando a la primera como la que prefigura el derecho y la segunda es decir la Ley lo configura. Desde este punto de vista, para Díez Picazo<sup>48</sup>, al no distinguir dos zonas en el contenido de los derechos fundamentales, nada sería verdaderamente esencial, no se identificaría un centro intangible de los mismos, en cuanto opuesto a una periferia disponible para el legislador, sino que vendría dado por aquellas configuraciones de los derechos fundamentales que la Ley no puede constitucionalmente adoptar razón por la cual se podría considerar que en las decisiones a tomar incidan notablemente circunstancias de tipo histórico social y hasta jurídico.

En este sentido **la Corte se aparta de la interpretación** conforme con la cual, en el pasado, había llegado a la conclusión de que la Asamblea Nacional Constituyente, al rechazar la

---

<sup>47</sup> Ver Sentencia T - 018 de enero de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional Colombia.

<sup>48</sup> DIEZ PICAZO, Luis María. "Sistema de derechos fundamentales". Editorial Thomson Civitas: 2005, p. 113.

propuesta de incluir de manera expresa en el texto de la Constitución la garantía de la objeción de conciencia al servicio militar, había excluido del orden constitucional la posibilidad de dicha objeción. Esta conclusión parte del criterio según el cual el ejercicio de la objeción de conciencia requiere que, en cada caso, la misma se consagre de manera expresa por la Constitución o por la Ley. Sin embargo, observa la Sala que no ha sido esa la lectura que a la garantía del derecho a no ser obligado a actuar contra su conciencia le ha dado la jurisprudencia, ni el alcance que en relación con la misma se precisa en esta sentencia. En efecto, una cosa es que las condiciones para el ejercicio del derecho deban ser definidas por el legislador, y otra que cuando se den los supuestos que, a la luz de la Constitución, le dan piso, el mismo puede ejercerse por sus titulares, aún sin que el legislador haya fijado las condiciones para ese ejercicio”<sup>49</sup>.

Consonante con lo descrito la Sentencia C - 728 de 2009, tanto en sus consideraciones especiales como en su parte resolutive señala: “No obstante lo anterior, para la Corte es claro que, el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia, sin un marco legal que defina las condiciones y los procedimientos para su ejercicio, genera ciertas dudas y vacíos en el sistema jurídico, y que la definición de tales reglas y condiciones corresponde al legislador como agente por excelencia de la democracia representativa. Por esta razón, se exhortará al Congreso a que regule el tema, definiendo, a la luz de la Constitución, las condiciones de procedencia del derecho, así como las alternativas que quepa ofrecer a los objetores para que tengan la opción de cumplir con su deber constitucional para con la patria sin tener que desconocer sus convicciones o creencias religiosas”.

De lo dicho anteriormente podemos traer a colación dos ejemplos en los cuales el máximo órgano constitucional a través de la acción de tutela ha protegido y hecho valer los derechos de objetores de conciencia en dos escenarios distintos; el primero de ellos y mas reciente (Enero de 2012) concebido en el plano militar, refiere la situación de un soldado del Ejército Nacional quien al amparo de las creencias y convicciones religiosas que profesa desde hace tres años como evangelizador de la iglesia pentecostal unida de Colombia, le imposibilitan formar parte de la estructura castrense considerando que: “la objeción de conciencia de Wilmar Darío Gallo Alcaraz está relacionada con la convicción de la cultura de la no violencia, así como con creencias religiosas que aspiran a la paz y reprochan las circunstancias que ponen a un ser humano en la eventualidad de dañar a otro mediante el uso de las armas. Igualmente, se destaca un rechazo hacía la estructura castrense, tanto a los medios de formación en estas instituciones como a la inminencia de hacer parte de la guerra cuando se es integrante de la fuerza pública.

En este contexto, advierte la Sala que las convicciones y/o creencias del accionante están determinadas por la pertenencia a una iglesia cristiana. Al respecto se considera que, si bien profesar determinado credo no implica incompatibilidad con la vida militar, es posible que la forma de asumir los postulados de determinada iglesia choque con el deber de prestar servicio militar obligatorio. Este parecería ser el caso del peticionario quien no sólo forma parte de la

---

<sup>49</sup> *Ibíd.*

Iglesia Pentecostal Unida de Colombia sino que ha estado vinculado con las labores de evangelización”<sup>50</sup>.

El segundo ejemplo surge como compilación de las sentencias C - 355 de 2006 y T - 388 de 2009, la primera de constitucionalidad y la segunda de tutela, a través de las cuales la corte constitucional “ha reconocido el derecho de los médicos a negarse, por consideraciones de conciencia, a la práctica de abortos en los casos previstos en la Sentencia C - 355 de 2006, pero señala, al mismo tiempo, que en esa hipótesis están obligados a remitir a la paciente a un profesional que esté en condiciones de practicar el procedimiento. De manera más amplia, en el salvamento parcial de voto del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez a la Sentencia T - 388 de 2009<sup>51</sup> se hace notar que en ciertos Estados la objeción de conciencia a la práctica del aborto se admite en relación con instituciones hospitalarias de carácter religioso, siempre y cuando en el lugar exista otro establecimiento que pueda responder a las necesidades de las personas en ese sentido”.

Los ejemplos anteriormente señalados son una muestra de la forma en que la Corte Constitucional ha venido aplicando el derecho de objeción de conciencia en dos escenarios diferentes y frente a casos particulares y concretos con patrones similares de interpretación normativa, jurisprudencial y de rango constitucional.

Para tratar de solucionar los posibles impases que pudiesen ocurrir frente a los ejemplos señalados, conviene acudir como lo cita Díez Picazo (2005)<sup>52</sup> al principio de ponderación como técnica de aplicación a normas fundamentales que presentan una colisión dado su grado de garantía así como el imperativo jurídico de cumplimiento, corriendo el riesgo que puede suponer al caer en el puro subjetivismo. De manera sencilla, diremos según Alexy que esta técnica comprende un análisis detallado del caso en concreto relacionando elementos tanto facticos como jurídicos de su todo, evitando el sacrificio de un valor con respecto del otro. No siendo lo anterior posible, se debe determinar cuál de los dos valores en conflicto representa mayor protección, y posteriormente, dado de que uno de los valores no puede quedar anulado en su totalidad, abría que acudir al principio de proporcionalidad el cual refiere entre otras máximas que “el valor o bien jurídico sacrificado lo sea únicamente en la medida necesaria para dar efectividad a aquel que goza de prioridad y, por tanto, a igual efectividad debe preferirse la solución menos gravosa”.

En definitiva se puede considerar que el principio de proporcionalidad es una herramienta jurídica para buscar un punto de equilibrio entre los intereses públicos, bien sea de una institución o una nación frente a los intereses individuales; adicionando que el contenido esencial del derecho vulnerado constituye un requisito en la aplicación del mencionado principio, exigiendo además que su restricción sea adecuada y necesaria.

---

<sup>50</sup> Sentencia T - 018 de enero de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, Corte Constitucional Colombia.

<sup>51</sup> Ver Sentencia T - 388 mayo de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Corte Constitucional Colombia.

<sup>52</sup> DIEZ PICAZO, Luis María. “Sistema de derechos fundamentales”. Editorial Thomson Civitas: 2005, pp. 52-54.

### **CAPITULO III. REFERENCIA A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO MILITAR**

Siendo las ciencias militares uno de los contextos en donde dada una formación de disciplina, bajo estándares de jerarquía y obediencia, los individuos presentan diversidad de comportamientos frente a la razón y misión de las instituciones castrenses, probablemente es allí donde existe un mayor choque de principios y valores al interior de la conciencia, ya fuera por razones ideológicas o conflictos de propias convicciones.

El escenario de las operaciones militares en cualquier lugar que se desarrolle constituye un aspecto fundamental y esencial en la actuación de sus integrantes, y de manera particular frente a situaciones que toda legislación protege, de manera especial el derecho a la vida. Al mismo tiempo el hecho de ser objeto de una formación y entrenamiento militar, basados en comportamientos y principios relacionados con la jerarquía, la obediencia, el respeto, la subordinación, la disciplina y en general el cumplimiento a una serie de preceptos, ordenes, misiones, apoyados en el empleo de las armas convencionales o no convencionales, configura en el fuero interno de un individuo contradicciones, cambios, comportamientos, reacciones, y sentimientos de toda índole, los cuales muy seguramente van a verse reflejados en una resistencia imperativa para el cumplimiento y desarrollo de los fines institucionales en la misión de una fuerza militar.

Según Diez Picazo<sup>53</sup> el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es el derecho a ser dispensado de un derecho de orden constitucional, en atención “a los graves escrúpulos morales que el uso de las armas provoca a determinadas personas”. Desde esta perspectiva el bien jurídico protegido por este derecho fundamental resultaría ser la conciencia moral del individuo con respecto al uso de las armas, por lo que solamente estos sujetos como personas físicas pueden ser los titulares del derecho.

No cabe duda que desde la antigüedad los diferentes Estados, regiones o civilizaciones crearon para su propia soberanía e integridad Ejércitos numerosos que con el paso de los años y acorde a las necesidades de la época se fueron consolidando hasta llegar a convertirse en el poder coercitivo del propio Estado frente a sus propios ciudadanos, y símbolo de garantía soberana con respecto a otras naciones del mundo o en sus propias fronteras.

Razones anteriores permiten inferir que en la actualidad el cumplimiento de un deber legal como es el servicio militar obligatorio, como las normas constitucionales que aparecen en los textos normativos, y de manera particular en Colombia como preceptos de garantía y obligatorio cumplimiento frente al ciudadano y por el ciudadano, permitirán a través de un juicio de ponderación resolver frente al caso colombiano cual de los dos tiene una mayor prevalencia a pesar de encontrarse en la misma jerarquía constitucional.

---

<sup>53</sup> DIEZ PICAZO, Luis María. “Sistema de derechos fundamentales”. Editorial Thomson Civitas: 2005, p. 254.

## **1. Breve aproximación contextual a la situación de orden público en Colombia.**

Al referirnos a la situación de orden público del Estado colombiano debemos hacer referencia necesariamente a los escenarios político y militar como responsables de velar por la tranquilidad y la paz de todos los ciudadanos.

El contexto político, permite identificar que Colombia es uno de los pocos países del mundo que ha venido afrontando por más de cinco décadas consecutivas un conflicto interno de orden irregular dados los diversos elementos que convergen entre sí, en los que sin duda alguna el narcotráfico ha sido una constante de apoyo económico y estructural para el fortalecimiento de grupos armados, ilegítimos, bandas criminales y otros actores que por su misma situación arrojan raíces de tendencias ideológicas opuestas al Estado democrático de gobierno.

No hay duda que a finales de la década de los noventa algunos analistas consideraban a Colombia como un Estado fallido, por ende, los aspirantes al primer cargo de Poder en el orden nacional, utilizaron como argumentos en sus campañas pre electorales distintos diseños para acabar con el conflicto irregular ya fuera a través de una salida militar o una salida política negociada.

Con la llegada al poder de Álvaro Uribe Vélez en el año 2002, a través de la política de defensa y seguridad democrática, y con el apoyo decidido para incrementar el pie de fuerza pública, así como la asignación y aumento de su respectivo presupuesto, se puso en marcha un plan militar para derrotar militarmente el accionar de los grupos armados ilegales o debilitar sus estructuras de manera considerable, y solamente así, de ser posible encontrar a través de unos diálogos de paz una salida negociada del conflicto. De otro lado, se aprobó por parte del congreso en el año 2005 la Ley 975 (Ley de Justicia y Paz)<sup>54</sup>, con la que se pretendía desmovilizar la mayor cantidad de integrantes de grupos armados ilegales, de manera específica los mal llamados “paramilitares”, los cuales ascendían en su momento a 31.810<sup>55</sup> integrantes, de los cuales 31.671 pertenecían a las autodefensas unidas campesinas y 101 al grupo narcoterrorista de las farc.

Actualmente (2012) y después de una década, observamos una disminución de las acciones terroristas debido a la reducción de sus integrantes tanto en el área rural como urbana, al mismo tiempo un crecimiento considerable en los miembros de la Fuerza Pública, considerándola como la cuarta de Latinoamérica, contando con medios, terrestres, aéreos y fluviales de punta para contrarrestar el accionar delictivo de las organizaciones al margen de la Ley. El actual presidente Juan Manuel Santos pretende buscar la aprobación del marco para la paz a través de una Ley (facultades extraordinarias) que le permita adelantar los diálogos correspondientes con los actores armados ilegales en la búsqueda de una solución consensuada al conflicto.

---

<sup>54</sup> Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz) Colombia.

<sup>55</sup> Fuente: Balance de gestión de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Julio de 2010; Informe de gestión 2002-2010 del Ministerio del Interior y de Justicia; Fiscalía General de la Nación – Unidad de Justicia y Paz.

En el campo social y en cumplimiento de los preceptos constitucionales de participación política en las decisiones del gobierno por parte del ciudadano, se propuso la realización de los Consejos comunitarios en todas las regiones del país, llevándose a cabo un total de 300 consejos comunitarios, dándole preferencia a las regiones más apartadas y con el mayor número de problemas sociales y de seguridad, especialmente.

Según Miguel Peñalosa, alto consejero presidencial para las regiones, en estos ocho años que llevan los consejos comunales, se han trazado alrededor de **5.400 proyectos** para beneficiar a las regiones, de los cuales **4.700** se han ejecutado, lo que corresponde al **88%** de esos acuerdos. Esta iniciativa ciudadana promovió el desarrollo rural, apoyo a la pequeña y mediana empresa y en general un aumento en el crecimiento de la economía nacional

El segundo escenario a tener en cuenta dentro de nuestro análisis de orden público es el correspondiente al contexto militar.

El punto de partida que origina lo que actualmente algunos consideran en Colombia como conflicto interno o simplemente amenaza narcoterrorista, remonta sus orígenes a la creación en el año de 1964 de las fuerzas revolucionarias de Colombia “Farc”, de corte e ideología marxista-leninista, promulgaron la falsa teoría de lucha de clases y reivindicaciones sociales a favor de las clases menos favorecidas y de manera particular la población campesina. Años más tarde pero en la misma década de los sesenta, surgen otros movimientos subversivos conocidos como ejército de liberación nacional, y el ejército de liberación popular, y en los años setenta nace el movimiento 19 de abril M-19. Todos estos grupos revolucionarios buscaban entre otros objetivos la toma del poder a través de la violencia y la financiación de sus estructuras a través del secuestro, chantaje y extorsión, pero finalmente resultaron todos en el ilícito del narcotráfico.

La anterior problemática llevó al país, a finales de los años noventa, a una encrucijada de secuestros, derrotas militares, disminución en su economía, especialmente los recursos del petróleo, corrupción de sus instituciones e inoperancia y eficacia de la justicia, y en sí, a ser considerada por algunos especialistas como un Estado fallido; para la época, a pesar de ser inexacta la cifra se consideraba que los grupos ilegales contaban con cerca de 32.000 hombres en armas. El accionar de la Fuerza Pública en algunas regiones hizo que en la década de los años 90, pequeños grupos ilegales se acogieran a procesos de paz o amnistías ofrecidas por el gobierno nacional y otros dejaran las armas y acudieran a la vía política para expresar sus ideas.

En otras regiones, entre las cuales se encontraba la capital del país y, ante el crecimiento inesperado de las farc y su notorio control en algunos sectores de la geografía, se puso en ejecución, por parte de las Fuerzas Militares (275.000 hombres) y el apoyo decidido del Gobierno nacional, el “Plan Patriota” y más tarde el “Plan Consolidación”, como medidas para ubicar y derrotar en sitios estratégicos las fortalezas de los grupos terroristas, lo cual aunado al desarrollo de operaciones combinadas de tierra, mar y aire, redujo sustancialmente su

capacidad operativa de secuestros y violencia generalizada, así como el número de efectivos de estas organizaciones, calculando hoy día sus integrantes en unos 9.000 hombres.

A pesar de la considerable disminución delictual y subversiva y del reconocimiento, no sólo nacional sino internacional de los progresos alcanzados en el restablecimiento de su seguridad, hoy día siguen presentándose acciones terroristas en lugares alejados y fronterizos de la nación, aunque en una proporción menor a la descrita dos décadas atrás; razón por la cual la seguridad y soberanía en manos de la Fuerza militar no se debe descuidar y requiere una mayor atención, y compromiso social de todos sus ciudadanos, lo que motive inexcusablemente la participación extranjera para el crecimiento de su economía, el fortalecimiento de sus instituciones y antes que todo para que los Colombianos podamos en un día no muy lejano acabar con un flagelo que ha marcado nuestras vidas por más de cincuenta años.

Por esta razón y compartiendo las palabras del Teniente General Aleñar Ginard, citadas por Oliver Araujo<sup>56</sup> con respecto a la necesidad de una Fuerza Militar, es preciso indicar que “por la propia naturaleza humana y por el propio comportamiento de los pueblos, las amenazas y los riesgos siguen y seguirán existiendo y posiblemente de formas hasta ahora inesperadas y, por ello imprevistas. Unos ejércitos bien entrenados y bien pertrechados son la garantía de la soberanía e independencia... y de la defensa de su integridad territorial y de su ordenamiento constitucional...”

## **2. El Servicio Militar Obligatorio en Colombia.**

Hoy por hoy la polémica suscitada sobre el servicio militar obligatorio ha sido el motivo de serios debates en muchos escenarios tanto nacionales como internacionales dividiendo a su paso escuelas de pensamiento<sup>57</sup> político y militar, partidos políticos y naciones; para muchos presenta derechos, prerrogativas y estímulos, para otros un deber constitucional y para una minoría problemas de índole familiar y social.

Al referirnos al servicio militar obligatorio en el Estado colombiano necesariamente debemos remontarnos a su historia, haciendo alusión a los primeros ejércitos integrantes de la gesta libertadora que en los últimos siglos garantizaron la independencia y soberanía en el territorio nacional, los cuales en su momento fueron creados de manera irregular y sorpresiva (diferentes regiones) para enfrentar a otro tipo de ejércitos durante la segunda década del siglo XIX, pero una vez logrado el grito de Independencia, fueron reorganizados por los 11 estados o provincias que integraban para esa época la Gran Colombia.

Durante los primeros años del siglo XX, y transcurridos una serie de hechos en el plano político, civil y militar tanto nacional como internacionalmente, a partir de 1907 a 1910

---

<sup>56</sup> ARAUJO OLIVER, Joan. “La incidencia de la objeción de Conciencia en la profesionalización de las fuerzas armadas” Teoría y Realidad Constitucional. Universidad Nacional de educación a distancia. Madrid. Primer Semestre de 2000. Volumen 5, pp. 367-378.

<sup>57</sup> OLMEDA GÓMEZ, José Antonio. “La privatización del deber militar: El servicio militar y la organización de las fuerzas armadas españolas ante el nuevo escenario estratégico (1)” Revista de Estudios políticos. Julio – Septiembre 1997. Volumen 97. p. 125.

encontramos la creación de las diferentes escuelas de formación militar (terrestre, aérea y naval), Años más tarde y en el marco regulatorio de la constitución colombiana de 1886 (artículos 165 y 166<sup>58</sup>), fue aprobada la Ley 1 de 1945, por medio de la cual se “organizaron los sistemas de remplazos para las Fuerzas Militares y el control de reservistas de primera clase”, igualmente en su artículo 21, señalaba quiénes se encontraban exentos “del servicio personal bajo banderas en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar la cuota de compensación militar”.

Instaurada en el año 1991, una nueva Carta política, dedica un capítulo especial a la Fuerza Pública, la cual señala en primera instancia una conformación definida, integrada por dos instituciones definidas y con funciones específicas en el ámbito territorial. La primera de ellas es el conjunto de unidades militares a desempeñarse en la parte terrestre, naval y aérea, denominada Fuerzas Militares, a la cual le asigna la “finalidad primordial por la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”; y el segundo instituto es la Policía Nacional, descrito como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil y como lo cita el artículo 218 del estatuto superior “su fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...”

Con respecto al servicio militar obligatorio, los párrafos segundo y tercero del artículo 216 constitucional correspondiente al capítulo de la Fuerza Pública enuncian la obligación de todos los colombianos “...a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”<sup>59</sup>.

Observando las normas constitucionales precitadas con respecto específicamente a la situación del servicio militar obligatorio en Colombia, encontramos que su regulación frente a quienes deben o no prestar el servicio militar, se deja en manos del órgano legislativo correspondiente, y a la vez envía un mensaje a todos los ciudadanos nacionales frente a la obligación imperativa constitucional para definir su situación militar.

Actualmente la regulación del citado precepto constitucional, se encuentra contenido en la Ley 48 de 1993, resaltando las excepciones en los artículos 27 y 28 del mismo desarrollo legislativo. Para analizar de manera más cercana el problema que planteamos a través de nuestro trabajo, cuál es la Objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio en Colombia, debemos formularnos la siguiente pregunta: ¿Es jurídicamente viable, y dadas las actuales circunstancias que atraviesa el Estado Colombiano, incluir como una exención más a las descritas en la Ley 48 de 1993, el principio de objeción de conciencia, como una salida jurídica a través de la cual muchos colombianos dejarían de cumplir su obligación

---

<sup>58</sup> Constitución Política de la Republica de Colombia, 1886, Título XVI “De la Fuerza Pública”.

<sup>59</sup> Constitución Política de Colombia, 1991, Capítulo VII, Artículo 216.

constitucional de prestar el servicio militar obligatorio y, de paso, no colaborar para el cumplimiento de los fines en un Estado social de derecho?.

Como lo reseñamos en los dos capítulos anteriores, a primera vista la constitución de 1991, a diferencia de otras cartas políticas, no recoge o describe el principio de objeción de conciencia frente al servicio militar, solo se refiere en su artículo 18 constitucional a la garantía a la libertad de conciencia; y en su artículo 19 a la libertad de cultos. De la misma forma y en el plano legislativo, la citada Ley 48 de 1993 en su conjunto señala, de manera taxativa, la situación de quienes por diferentes razones y en distintos momentos están exentos de cumplir con el deber constitucional impuesto a todos los colombianos, tal y como lo señala la norma en el título III, artículos 27 y 28, así:

**“Artículo 27.** Exenciones en todo tiempo. Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:

- a. Los limitados físicos y sensoriales permanentes.
- b. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

**Artículo 28. Exención en tiempo de paz.** Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:

- a. Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto.
- b. Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación.
- c. El hijo único, hombre o mujer, de matrimonio o de unión permanente, de mujer viuda, divorciada, separada o madre soltera.
- d. El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.
- e. El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.
- f. El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.
- g. Los casados que hagan vida conyugal.
- h. Los inhábiles relativos y permanentes.
- i. Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos, que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo”.

Vista la norma que actualmente exime de prestar el servicio militar obligatorio en Colombia, así como las prerrogativas derivadas de consideraciones especiales para quedar exentos del

deber constitucional impuesto, no aparece en ninguno de sus apartados que el legislador haya concebido la libertad de conciencia como un derecho que le imposibilite a todo varón colombiano dadas sus profundas convicciones y posición ideológica incorporarse a la Fuerza Militar para la prestación del servicio militar.

Contrario a lo señalado, frente a los presuntos objetores de conciencia, la Corte Constitucional colombiana y con relación a la existencia de un servicio militar obligatorio, ha manifestado en diversos pronunciamientos que,

*“...la prestación del servicio militar corresponde a un deber ineludible de la persona, que tiene su fundamento en el principio constitucional de prevalencia del interés general (artículo 1 C.P.) y que se exige a los nacionales como expresión concreta de la obligación genérica, a todos impuesta, de cumplir la Constitución y las Leyes (artículos 4º, inciso 2º, y 95 C.P.). Este último precepto ordena a las personas, de manera específica, el respeto y apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.”<sup>60</sup>.*

*"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica";... y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.*

El carácter obligatorio que representa el servicio militar hasta el pronunciamiento del año 2009, establecía de manera preferente un deber constitucional para todos los colombianos frente a las causales que en un momento dado pudiera invocar cualquier ciudadano para no prestarlo amparado en un derecho fundamental no legislado como es el de la libertad de conciencia, y el cual a partir de esta sentencia dejara en manos del órgano legislativo para que lo antes posible pueda ser regulado en una norma que así lo manifieste.

*Partiendo el mismo Estatuto Superior de la necesidad "de la prestación de un servicio militar", defiere a la Ley su regulación en cuanto a las condiciones y prerrogativas para la prestación del mismo. Y lo que interesa de manera especial en este proceso, le encarga también la definición de las condiciones que eximen de su prestación. Luego, no sólo previó*

---

<sup>60</sup>Sentencia C - 561 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. En esa sentencia se reitera la jurisprudencia plasmada especialmente en las sentencias, T - 409 diciembre de 1992. MP: José Gregorio Hernández Galindo C - 511 noviembre de 1994. MP: Fabio Morón Díaz y T - 363 agosto de 1995. MP: José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional Colombia.

*la Carta Política la posibilidad de que la Ley estableciera, con un carácter obligatorio, la prestación del servicio militar, como se desprende de la habilitación expresa que otorga al legislador para la determinación de las condiciones que en todo tiempo eximen del mismo, sino que facultó al legislador para establecer diferencias entre quienes presten o no el servicio militar. Esto último según se desprende de las competencias para determinar "las prerrogativas por la prestación del mismo", que no sólo permite que la Ley establezca beneficios para quien preste el servicio militar, sino que la habilitan para imponer sanciones a quienes no lo hagan, conforme a sus propias prescripciones<sup>61</sup>.*

En este orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos<sup>62</sup>.

De los planteamientos expresados por el órgano superior de carácter constitucional en Colombia, encontramos que refiere su análisis a dos tipos de situaciones: la primera de ellas hace referencia al papel que desempeñan la institución fuerza militar en cumplimiento de los fines establecidos en el marco de un Estado social de derecho, el cual demanda a sus coasociados una serie de deberes de rango constitucional dentro de los cuales, apoyados en el principio de solidaridad, ordena a las personas responder a unos mínimos estándares de exigencia frente al sostenimiento y defensa de la soberanía, así como para actuar e integrar el órgano coercitivo que mantendrá las condiciones adecuadas para consolidar un Estado de orden público en el que a todas las personas se les pueda garantizar el ejercicio de todos sus derechos y libertades y convivir en una relativa tranquilidad ciudadana.

El segundo aspecto es el implícito de unas obligaciones a sus ciudadanos para el cumplimiento del servicio militar obligatorio, deber que a pesar de que en el acápite anterior no lo resalta el Tribunal como en otros apartes, si lo señala como una obligación de carácter imperativa frente a la cual todos sus nacionales deben acudir.

Realizadas las anteriores acotaciones podemos decir que, a nuestro juicio, queda planteada la temática de lo que algunos autores han denominado, las “conflictos constitucionales”, los cuales suelen presentarse en el marco de un mismo sistema jurídico cuando entran en choque preceptos de la misma jerarquía, en este caso de tipo constitucional (Libertad de conciencia vs. Servicio militar obligatorio).

### **3. El principio de solidaridad social en un Estado social de Derecho.**

Tal como se puso de presente por la Corte en la Sentencia T - 125 de 1994<sup>63</sup>, la doctrina ha clasificado los deberes según los valores superiores en que se asientan: la igualdad, la justicia y la solidaridad, valores que, en su orden, corresponden a los deberes de los ciudadanos en un

---

<sup>61</sup> Sentencia C - 511 noviembre de 1994. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Corte Constitucional Colombia.

<sup>62</sup> Sentencia T - 363 agosto de 1995. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional Colombia.

<sup>63</sup> Ver Sentencia T - 125 marzo de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte constitucional Colombia.

Estado democrático como Social de derecho. Por tanto, siguiendo los postulados de un “marco jurídico que garantice un orden social y justo” (Preámbulo Constitución), es conveniente describir según el texto constitucional y a la luz de las jurisprudencia Colombiana, los deberes impuestos en la carta política.

La naturaleza social del Estado de derecho hunde sus raíces en el principio de solidaridad social (CP. art. 1). De este principio se desprenden la obligación social del trabajo (CP. art. 25), las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (CP. art. 58) y de la empresa (CP. art. 333), las obligaciones tributarias (CP. art. 95-9), el deber de procurar la salud individual y comunitaria (CP. art. 49), los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP. art. 95- 1, - 2), proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (CP. arts. 8) y velar por el medio ambiente sano (CP. arts. 80 y 95-8).”

El Estado de derecho presupone la obligación de las personas de acatar la Constitución y la Ley (CP. arts. 4 y 95) “Dentro de los deberes que emanan del Estado democrático de derecho, la Constitución consagra la obligación de educación entre los cinco y los quince años de edad (CP. art. 67), las obligaciones y deberes derivados de las relaciones familiares (CP. arts. 42, 44 y 46), el deber de ceñirse en todas las actuaciones a los postulados de la buena fe (CP. art. 83), los deberes de respetar, obedecer y apoyar a las autoridades legítimamente constituidas (CP. arts. 4 y 95-3), el deber de propender a la paz y mantenerla (CP. arts. 22 y 95-6), el deber de estudiar la Constitución (CP. art. 41), los deberes de defender y divulgar los derechos humanos y de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país (CP. art. 95-4, - 5) y ***el deber de prestar el servicio militar (CP. art. 216), entre otros***”<sup>64</sup>.

En este contexto, la Corte ha señalado que asuntos que, en principio, pueden parecer materia estrictamente contractual, controvertible ante la jurisdicción ordinaria y, por lo tanto, no susceptible de acción de tutela, a la luz de las circunstancias concretas, pueden revelarse como constitucionalmente relevantes<sup>65</sup>. Así, a la luz de las circunstancias de cada caso particular, es posible reconducir las situaciones de deber que surgen en distintos tipos de relaciones, al ámbito de lo constitucionalmente relevante, en orden a establecer si cabe invocar consideraciones de conciencia para que al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución, se pueda omitir el cumplimiento del deber o, excluir las consecuencias negativas que de dicha omisión, de ordinario, se derivarían para la persona.

En el derecho internacional, Herranz Castillo<sup>66</sup>, al referirse al principio de solidaridad, señala que la obligación legal de obedecer las normas jurídicas no solamente surge del principio de solidaridad, sino de los principios de imparcialidad y reciprocidad, los cuales reflejan un vínculo de conexidad en un sistema democrático, facilitando a todos los ciudadanos la

---

<sup>64</sup> Sentencia T - 125 marzo de 1994. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte constitucional Colombia.

<sup>65</sup> *Ibíd.*

<sup>66</sup> HERRANZ CASTILLO, Rafael. “La justificación de la democracia y la obligación moral de obedecer el derecho” Revista del Instituto de Bartolomé de las Casas “Derechos y Libertades”. Madrid. Octubre – Marzo 1994. Volumen 2, p. 242.

realización y desarrollo de beneficios políticos y ventajas sustanciales, por lo que es posible exigir a todos sin excepción alguna el respeto de las normas democráticas aprobadas como lo es la constitución política.

#### **4. Fuerzas Militares de Colombia y Servicio Militar Obligatorio.**

Decíamos en el punto anterior que el artículo 217 de la Constitución Política indica que la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; no debemos olvidar que la Policía Nacional como otro de los institutos que integra la Fuerza Pública, tal y como lo señala el artículo 218 de la Carta Política, “es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”, razón por la cual sus integrantes que prestan algún servicio de carácter obligatorio, no portan armas de fuego, y solo realizan actividades sociales y comunitarias propias de la Policía Nacional, tales como: control de tránsito, actividades culturales y deportivas, turismo, etc.

Recordando la función del cuerpo civil armado, así como las actividades de quienes desempeñan un servicio obligatorio, y con el objeto de delimitar el presente trabajo a quienes cumplen su deber constitucional con el porte, manejo y uso de las armas, solo haremos referencia a la situación que ocurre con las Fuerzas Militares, de manera especial con el Ejército Nacional, ya que son las instituciones sobre las cuales recae la responsabilidad para enfrentar la situación de orden público en Colombia, y debido a las circunstancias operacionales es donde se presenta el problema jurídico, objeto de debate para nuestro trabajo, cuál es manifestar la objeción de conciencia como pretexto de eximente para no prestar el servicio militar obligatorio.

Teniendo en cuenta que el objetivo del trabajo se remite a quienes prestan el servicio militar obligatorio en la Fuerza Militar (Ejército), en donde se les da la denominación como Soldados, las cifras a las cuales acudiremos solo refieren, cifras de quienes a través del servicio militar obligatorio forman parte en la actualidad del Ejército Nacional.

Cuadro 1. Número de efectivos (Soldados Ejército Nacional)

| CATEGORÍA  | EFFECTIVOS     | PLANTA         | %             |
|--|----------------|----------------|---------------|
| <b>VINCULACIÓN RÉGIMEN DE CARRERA</b>              |                |                |               |
| Soldados Profesionales                             | 77.763         | 79.452         | 97,87%        |
| <b>Total Soldados Profesionales :</b>              | <b>77.763</b>  | <b>79.452</b>  | <b>97,87%</b> |
| <b>SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO</b>                |                |                |               |
| Soldados Regulares                                 | 68.116         | 70.467         | 96,66%        |
| Soldados Campesinos                                | 20.965         | 26.187         | 80,06%        |
| Soldados Bachilleres                               | 16.084         | 14.000         | 114,89%       |
| <b>Total Soldados Servicio Militar Obligatorio</b> | <b>105.165</b> | <b>110.654</b> | <b>95,04%</b> |
| <b>Total Soldados:</b>                             | <b>182.928</b> | <b>190.106</b> | <b>96,22%</b> |

Fuente: Dirección de Planeación del Ejército Nacional, Marzo 2012.

Como lo manifestamos en la introducción del capítulo, el Estado colombiano ha venido afrontando un conflicto interno armado por más de 50 años, de carácter asimétrico y distinto al de cualquier otro en el mundo moderno, no solo enfrenta a un actor sino a varios (guerrilla, narcotráfico, bandas criminales, grupos delincuenciales, entre otros) y a pesar de las circunstancias actuales, desde la década de los 80 ha ido creciendo paulatinamente, lo que ha generado en el órgano Ejecutivo, la adopción de políticas de seguridad destinadas a combatirlo o disminuirlo en su defecto.

Razón anterior por la que algunos sectores y medios cuestionan no solo el aumento del presupuesto para el sector defensa, sino el crecimiento de su fuerza militar en la última década, en donde en el caso del Ejército como Fuerza que lleva la mayor responsabilidad en este conflicto se ha visto incrementada su planta de personal aproximadamente en 60.000 hombres alcanzando a la fecha un número efectivo de 235.032 hombres según cifras de la Dirección de Planeación del Comando del Ejército, y dentro de los cuales 182.928 corresponden al grupo de Soldados, de los cuales **105.165 prestan servicio militar obligatorio**, correspondiente al **44,7%** del total de los miembros efectivos de la Fuerza terrestre, y 77.763 se desempeñan como Soldados Profesionales, lo cual sumados los dos factores anteriores constituye el recurso humano más valioso de la institución castrense.

Las cifras anteriores, permiten establecer que el sistema de reemplazos en el personal que presta el servicio militar obligatorio, anualmente alcanza según datos de la Dirección de reclutamiento y control de reservas la suma **82.192** hombres de los cuales 68.282 corresponden a la incorporación para el Ejército, 9780 a la Armada nacional y 4.130 a la Fuerza Aérea Colombiana. Estos registros tan elevados de incorporación obligatoria en un Estado con un sinnúmero de problemas para su población, y lo cual no se cumple en muchas ocasiones, son las que en un momento dado y conocedores de la problemática actual colombiana, hacen que miles de jóvenes no se presenten a definir su situación militar, y quienes lo hacen, en los últimos años, acuden a muchas situaciones para evadir la responsabilidad y deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio (libertad de conciencia- objeción de conciencia), creándole a la Institución Castrense una problemática enorme para cumplir con todos los desafíos que le impone no solo la Constitución sino la realidad Colombiana.

A pesar de que en la actualidad no se cuenta con datos oficiales por parte de las Fuerzas Militares, un porcentaje elevado de varones colombianos, al momento de definir su situación militar, acuden a la objeción de conciencia como eximente de justificación para no ser incorporados como soldados, alrededor de los cuales se han tejido organizaciones no gubernamentales y colectivos de juristas que por vía de tutela, en numerosas ocasiones, evitan que muchos jóvenes cumplan con este deber constitucional.

A la par de la situación esbozada y aunque tampoco se tengan cifras oficiales, en los últimos años, y al amparo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, algunos jueces y Tribunales han tutelado los derechos de ciudadanos que no desean cumplir con la situación militar, ordenando en sus fallos el desacuartelamiento inmediato de conscriptos para que no

continúen prestando el servicio militar, argumentando el cambio de jurisprudencia y bloque de constitucionalidad integrado en la Constitución Política de 1991.

Los efectos erga omnes de las fallos emitidos y el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos (artículo 13 CP.), generará, en un futuro no lejano, una situación en la cual la Fuerza militar no tenga la suficiente capacidad humana, operacional y estratégica para afrontar la problemática interna colombiana, aclarando que como lo contempla el Decreto 1793 de 2000<sup>67</sup>, para que un ciudadano pueda aspirar a incorporarse como Soldado Profesional (en el caso de querer profesionalizar la Fuerza), requiere obligatoriamente haber prestado su servicio militar obligatorio. Pero si como se ha venido argumentando los ciudadanos cada día ven en la libertad de conciencia (objeción de conciencia) una salida jurídica al cumplimiento de un deber constitucional, nuestra Fuerza Militar, se estaría quedando sin ese recurso humano e indispensable para el cumplimiento de sus funciones en pro de garantizar la soberanía y derechos a todos sus nacionales, colocándose en riesgo el actual Estado democrático.

Debemos aclarar que según la Ley 48 de 1993<sup>68</sup> (servicio militar obligatorio) para que un ciudadano pueda definir su situación militar (artículo 13) encontramos según su grado de educación, varias modalidades: Soldado regular: 18-24 meses; bachiller 12 meses; campesino de 12 hasta 18 meses; de la misma forma el artículo 36 de la misma Ley señala que para el cumplimiento de la obligación “los colombianos hasta los 50 años de edad están obligados a definir su situación militar”.

Frente a la situación numérica o pie de Fuerza con que cuenta el Ejército para cumplir con su obligación constitucional, encontramos en el mismo un total de 77.763 soldados profesionales. Estos hombres, cuya característica principal es la de “actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”<sup>69</sup>, se encuentran en un régimen de carrera especial, aplicable bajo el decreto 1793 de 2000, por ende su grado de participación e integración en la Fuerza es de carácter voluntario y no obligatorio.

Vistos los antecedentes de orden jurídico, constitucional, legal, normativo, conceptual, y de interpretación, nos enfrentamos quizá a lo que pudiéramos llamar la problemática o preocupación por resolver, y para lo cual diremos que si bien es cierto la cifra de soldados profesionales antes anotada es la que permite de manera real y contundente enfrentar el problema colombiano, debemos tener en cuenta que el decreto 1793 del año 2000 en su artículo 4, literal f, señala como requisito primordial que para ser soldado profesional se debe “ ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial”<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> Ver Decreto 1793 Septiembre de 2000, “Estatuto de los Soldados profesionales”.

<sup>68</sup> Ley 48 de 1993, “Servicio militar obligatorio”.

<sup>69</sup> Decreto 1793 Septiembre de 2000, “Estatuto de los Soldados profesionales”.

<sup>70</sup> *Ibíd.*

En efecto, la situación de reservista de primera clase, es la condición sin la cual no se puede acceder a la condición de Soldado Profesional; de ahí su importancia, para que no sólo los ciudadanos cumplan con un deber constitucional sino que por ende, permitan ser la base o soporte de un Ejército que sin sus soldados profesionales, pueda garantizar como hasta el momento lo ha venido realizando, los retos de toda índole que surgen en el territorio nacional.

## **5. La objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.**

No existe duda que con respecto a la Objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio del Estado Colombiano debemos referirnos inexcusablemente a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para lo cual es razonable realizarlo en dos momentos. El primero de ellos es el comprendido desde el preciso instante en que se aprueba la Carta Política de 1991 hasta la Sentencia C - 728 del catorce (14) de octubre dos mil nueve (2009), y el segundo después de la mencionada Sentencia hasta nuestros días (2012).

Cuando hablamos del primer momento, observamos que los juicios realizados por la Corte Constitucional, denotaban una clara tendencia y línea jurisprudencial a favor del cumplimiento del servicio militar obligatorio por encima de la objeción de conciencia, como una forma de responder a las exigencias del Estado moderno, bajo los presupuestos y principios de solidaridad social, en procura de garantizar la seguridad y soberanía de la nación, mas no como una pretensión en el cumplimiento de un derecho fundamental no consagrado hasta entonces constitucionalmente, aclarando que dentro las concepciones del Estado moderno, nunca se efectuó algún análisis o pronunciamiento de las necesidades, sociales, políticas y de orden público en Colombia. Al respecto podemos citar algunos apartes de las sentencias donde el máximo Tribunal se pronuncio:

“La garantía de la **libertad de conciencia** no necesariamente incluye la consagración positiva de la **objeción de conciencia** para prestar el servicio militar. Esta figura, que en otros sistemas permite al individuo negarse a cumplir una obligación como la mencionada cuando la actividad correspondiente signifique la realización de conductas que pugnan con sus convicciones íntimas, no ha sido aceptada por la Constitución colombiana como recurso exonerativo de la indicada obligación<sup>71</sup>.

En el plano internacional, los grandes documentos en derechos humanos no incluyen como tal a la objeción de conciencia al servicio militar, posiblemente al encontrarse con la realidad y oposición que puedan presentar algunos estados (Navarro – Valls, Rafael 2012<sup>72</sup>). Esta situación podría considerarse para que la Unión Europea, el Consejo de Europa y Naciones Unidas realicen esfuerzos importantes en todas las áreas, presionando políticamente a los estados que actualmente consagran la figura del servicio militar obligatorio para que lo puedan reemplazar a través de la profesionalización en su fuerza militar y de paso creen las circunstancias administrativas para dar una solución adecuada a los objetores de conciencia.

---

<sup>71</sup> Sentencia C - 511 noviembre de 1994. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Corte Constitucional Colombia.

<sup>72</sup> NAVARRO VALLS, Rafael. “Conflictos entre conciencia y Ley” Editorial Iustel: Segunda edición 2012, p. 48.

Tampoco resulta violatoria la normativa acusada por omisión a la libertad de conciencia consagrada en el artículo 18 de la Carta. Esta Corporación ha tenido oportunidad de indicar, que no existe en nuestro régimen relacionado con el servicio militar la figura de la "objeción de conciencia", por cuanto no resulta del fuero propio de las exigencias del servicio militar el autorizar a los ciudadanos para no atender este deber esencial, cuyos basamentos se encuentran no sólo en lo dispuesto en la Ley sino justamente en la conciencia del propio compromiso social.

Un deber constitucional no puede entenderse como la negación de un derecho, pues sería tanto como suponer en el constituyente, trampas a la libertad. Los correspondientes deberes constitucionales se orientan en el sentido de proteger los principios de legalidad, el apoyo de las autoridades, el reconocimiento del derecho ajeno y no abuso del propio, la solidaridad social, la convivencia pacífica, la protección de los recursos ecológicos y del ambiente o la financiación del gasto público, que no pueden entenderse como discriminatorios o limitantes de la libertad, sino que resultan materialmente propiciatorios de la misma, al promover las condiciones necesarias para obtener su eficacia real”.

En otros pronunciamientos y bajo la misma línea jurisprudencial, la Sentencia T 363 de 1995. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo, señala:

“En efecto, el servicio militar no es **per se** algo que implique violencia, daño a los demás, ejercicio ciego de la fuerza o vulneración de derechos fundamentales. Se trata de un deber en abstracto, cuyos contenidos concretos están sometidos a la Constitución y a la Ley.

Así las cosas, una disponibilidad en abstracto, no puede ser contraria a la conciencia de nadie, menos todavía si se presume como es natural en un Estado de Derecho y bajo el principio de la buena fe que los superiores no abusarán del poder que se les confiere ni quebrantarán con sus instrucciones el ámbito inalienable de la conciencia de sus subordinados ni las prescripciones de la Constitución Política. Mal podría pensarse que de la propia obligación constitucional se derivara el quebranto de uno de los derechos constitucionales fundamentales, como es la libertad de conciencia, pues al mandar el Constituyente que los colombianos presten el servicio militar no los constriñe por ello a obrar en contra de sus creencias”.

Al mismo tiempo, el Consejo de Estado a través de su sala de consulta servicio civil, y como máximo organismo de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, en concepto - respuesta a la petición del ministerio de defensa nacional frente al servicio militar obligatorio, se pronunció en los siguientes términos: “El servicio militar obligatorio constituye un deber u obligación de origen constitucional que está ligado a la necesidad de defender la independencia nacional y las instituciones públicas, por lo que **la prestación del mismo no tiene carácter laboral...** sino que **constituye una obligación constitucional y legal** para todo varón colombiano, respecto de la cual la Ley establecerá las condiciones que eximen de la prestación del mismo (la sala resalta con negrilla) ( C-389 del 28 de abril de 1998, Sala de lo Contencioso Administrativo)".

Un segundo momento, es el cambio jurisprudencial de la corte constitucional a partir de la Sentencia 728 del año 2009, en donde como por ejemplo según Sentencia de tutela T - 018 de 2012, refiere las condiciones o los requisitos que un objetor de conciencia debe reunir en este caso frente al servicio militar obligatorio para su correspondiente exoneración del mismo. El alto Tribunal anotó:

“...En primer lugar, cabe resaltar que las convicciones o las creencias que son objeto de protección constitucional, tienen que definir y condicionar la actuación de las personas. Esto es, su obrar, su comportamiento externo. No puede tratarse de convicciones o de creencias que tan sólo estén en el fuero interno y vivan allí, que no trasciendan a la acción. En tal sentido, si una convicción o una creencia han permanecido en el fuero interno durante algún tiempo, al llegar el momento de prestar el servicio militar obligatorio, tal convicción o creencia puede seguir limitada a ese ámbito interno. No existe en tal caso, en principio, un deber constitucional de garantizar el derecho a no ser obligado a actuar en contra de su conciencia.

... En tal sentido, todo objetor de conciencia tendrá la mínima obligación de demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias. Es su deber, probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de tal forma, que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella.

... Ahora bien, las convicciones o creencias que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar, deben ser profundas, fijas y sinceras.

... Que sean profundas implica que no son una convicción o una creencia personal superficial, sino que afecta de manera integral su vida y su forma de ser, así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. Tiene que tratarse de convicciones o creencias que formen parte de su forma de vida y que condicionen su actuar de manera integral.

... Que sean fijas, implica que no son móviles, que no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente. Creencias o convicciones que tan sólo hace poco tiempo se alega tener.

... Finalmente, que sean sinceras implica que son honestas, que no son falsas, acomodaticias o estratégicas. En tal caso, por ejemplo, el comportamiento violento de un joven en riñas escolares puede ser una forma legítima de desvirtuar la supuesta sinceridad, si ésta realmente no existe.

... Por otra parte, aclara la Corte, que las convicciones o creencias susceptibles de ser alegadas pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico. Las normas constitucionales e internacionales, como fue expuesto, no se circunscriben a las creencias religiosas, contemplan convicciones humanas de otro orden, que estructuran la autonomía y la personalidad de toda persona.

... Finalmente, basta señalar que hasta tanto no se considere un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia que presenten los jóvenes, deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido

proceso, y, en todo caso, el derecho constitucional de objeción de conciencia, puede ser objeto de protección por parte de los jueces de tutela”<sup>73</sup>.

Observando los requisitos a cumplir por un objetor de conciencia, para que un juez de tutela o la corte misma confiera este derecho en Colombia, el sujeto debe demostrar conductas claras que reflejen manifestaciones exteriores y probatorias de un comportamiento interior frente a una institución o la sociedad, tales como actividades o hechos que demuestren sus razones de dicho; en segundo lugar las manifestaciones deben ser profundas es decir que las mismas impidan, obstaculicen o promuevan un actuar inadecuado frente al deber constitucional exento de la objeción, por ejemplo el servicio militar obligatorio; pero igualmente debe evidenciarse que su accionar en el ámbito de cuya acción se dé, su objeción pueda ser real y demostrable a través de compromisos, convicciones o vinculaciones de una determinada línea ideológica o expresiva de su cultura. De la misma forma, las manifestaciones enunciadas deben ser fijas y sinceras, es decir que las mismas no sobrevengan de manera intempestiva o sorpresiva al momento de presentar la objeción, en otras palabras se exige del sujeto una claridad en sus actividades las cuales no den motivo a contradicción alguna, en desarrollo de los principios constitucionales y postulados de la buena fe frente a la administración pública acorde a lo señalado en el artículo 83 de la Constitución Política colombiana.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en general, la libertad de conciencia, como se indicó, explícitamente garantiza a toda persona el derecho constitucional a ‘*no ser obligado actuar en contra de su conciencia*’. De este modo, quien de manera seria presente una objeción de conciencia, no vería respetado su derecho si, pese a ello, se le impusiere un deber que tiene un altísimo grado de afectación sobre la persona en cuanto que, precisamente, su cumplimiento implicaría actuar en contra de su conciencia.

Como se ha dicho, si bien la garantía constitucional a partir de la cual es posible plantear objeciones de conciencia al cumplimiento de distintos deberes jurídicos, requiere un desarrollo legislativo, la ausencia del mismo no comporta la ineficacia del derecho, el cual, en su núcleo esencial, puede hacerse valer directamente con base en la Constitución.

En este punto y ubicación en el tiempo de las distintas interpretaciones por parte del máximo Tribunal guardián de la constitución en Colombia, podríamos decir que a pesar de no encontrarse consagrado constitucionalmente, y debido al enorme reto que tiene su fuerza militar para contrarrestar su problema de conflicto interno actual, ha dejado en el ambiente castrense un velo de inseguridad jurídica que le imposibilitaría en un momento dado responder y garantizar su misión institucional en un Estado social de derecho.

Vale la pena aclarar que si bien es cierto que para llegar a este pronunciamiento la Corte toma como referentes algunos países en donde se mantiene el servicio militar obligatorio (Alemania, Brasil, Portugal), los cuales incluyen en su normativa la objeción de conciencia con respecto al servicio militar, no es para menos que tampoco fue analizada o planteada por el alto Tribunal

---

<sup>73</sup> Sentencia C - 728 de Octubre de 2009, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional Colombia.

la situación actual de conflicto interno que pudieran o no tener los Países mencionados, situación que para Colombia lo hace totalmente diferente de cualquier otro en los Estados democráticos, y en donde la jurisprudencia no solo las normas se deberían interpretar a luz de preceptos constitucionales, sino también adecuándola a la realidad social de cada Nación.

## **6. Ponderación entre deberes y derechos constitucionales.**

La situación descrita en el numeral anterior, jurídicamente plantea a primera vista una contradicción frente al cumplimiento del servicio militar obligatorio como deber constitucional. La razón es que por una parte tanto la Constitución como la Ley preceptúan la obligación para que todos los ciudadanos definan su situación militar, y describe los casos o eventos que eximen la prestación del mismo, y por la otra la Corte constitucional a través de sus fallos e interpretación, compleja y variable, contempla que la objeción de conciencia al servicio militar es un derecho fundamental por medio del cual cualquier ciudadano argumentando manifestaciones o convicciones internas subjetivas y externas objetivas pueda invocarlo y hacerlo efectivo.

Presentados estos dos puntos de vista diríamos que si bien pueden tener certeza las dos situaciones a pesar de que una no encuentra positivización legal y constitucional, solamente por vía jurisprudencial pueden enmarcarse como fuentes de interpretación en derechos que debe amparar la legislación colombiana, podríamos decir que nos encontramos frente a lo que se conoce en el campo del derecho como un conflicto, es decir, una contradicción o confrontación entre derechos y deberes consagrados en la máxima norma jerárquica como lo es la Constitución política.

A la hora de resolver cual de los dos derechos tiene preferencia en el orden de su cumplimiento, debemos acudir en primer lugar a las diferentes criterios utilizados para resolver este tipo de conflictos; el criterio jerárquico no tendría aplicación, puesto que tanto el derecho como el deber se encuentran en el máximo estatuto superior, a pesar que la objeción de conciencia se pueda consagrar como un derecho fundamental por vía de interpretación, y el servicio militar obligatorio como un deber también de rango constitucional; el segundo criterio es el cronológico, pero como podemos observar diríamos que tiene una mayor aplicación en normas de rango legal, y no constitucional, es decir normas que al ser aprobadas posteriormente, derogan a las anteriores, por lo que para nuestro análisis no tendría aplicación alguna; y el ultimo criterio es el de la especialidad, donde al comparar el derecho a la objeción de conciencia con el deber de todo ciudadano para vincularse a la Institución Castrense según mandato constitucional, entendemos que a pesar de no existir una norma especial ordenando la derogación de una norma general por especialidad, puesto que no integran una jerarquía, el derecho actúa como excepción al deber en virtud del criterio o principio de especialidad.

Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado en Sentencia C - 728 de 2009 lo siguiente:

Para resolver esta tensión resulta relevante tomar en consideración, en un primer momento, la estructura del derecho y de la obligación, pues de ésta se derivan consecuencias importantes para su armonización constitucional. En primer lugar, el derecho a no ser obligado en contra

de la conciencia, es decir, el derecho a objetar con base en la conciencia, como se ha señalado, constituye un derecho fundamental que no tiene limitaciones expresas. En esa medida, aunque como todo derecho constitucional su ejercicio tiene límites que se derivan del ejercicio de otros derechos, su cumplimiento no está sometido a ninguna excepción expresamente consagrada en el ordenamiento constitucional colombiano. En segundo lugar, la estructura normativa del deber de prestar el servicio militar se caracteriza por incorporar excepciones a su cumplimiento. En esa medida, constituiría un deber constitucional de carácter relativo.

[...] Esto permitiría identificar que el deber no podía operar como una excepción al derecho, pues la Constitución Política no lo consagra de esa forma, es decir, porque la Constitución Política. Por el contrario, resultaría más adecuado entender el derecho a objetar como una excepción a la obligación de prestar el servicio militar, en la medida en que la estructura normativa de éste último admite excepciones, y por tanto, el derecho puede operar como una de dichas excepciones. [...]

[...] contribuir a la seguridad y defensa, y lograr (ii) una mayor cohesión social, en la medida en que el servicio militar aparece (o debería aparecer, pues en nuestros países sigue siendo profundamente discriminatorio) como un mecanismo igualitario de integración democrática, pues todas las personas deben compartir igualmente los rigores de la vida militar. Sin embargo, el cumplimiento de la obligación militar puede constituir una limitación directa del derecho a no ser obligado a actuar en contra de su conciencia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política, pues para algunas personas tomar las armas y ejecutar de manera continua los actos que resultan propios de la actividad militar, constituyen hechos que atentan de manera permanente con sus convicciones más profundas”.

Así las cosas, y acudiendo a lo descrito por Luis Prieto Sanchís<sup>74</sup>, “nos hallamos en presencia de razones de sentido contradictorio y el intérprete, en principio, no puede prescindir de la consideración de ninguna de ellas, pues son razones constitucionales, ni tampoco afirmar que alguna o algunas han de ceder siempre en presencia de sus opuesta, pues ello implicaría establecer una relación de regla y excepción que no está en la constitución”.

Considerando la interpretación de la Corte como los conceptos transcritos, podemos plantear que en la objeción de conciencia en relación con el servicio militar, convergen dos preceptos constitucionales que dada su importancia no solo en el plano fundamental sino social, deben ser objeto de ponderación a través de test de proporcionalidad que permitan establecer en qué casos un derecho prevalece frente a un deber o viceversa.

En primer lugar debemos tener en cuenta que el servicio militar obligatorio en las actuales circunstancias de orden público en Colombia, es una medida necesaria, no comparable con País alguno del continente e incluso Europeo, dado que su Fuerza Militar está conformada en

---

<sup>74</sup> PRIETO SANCHIS, Luis. “Justicia constitucional y derechos fundamentales”. Editorial Trotta: Segunda edición, 2009, p. 189.

un 44.7% de soldados que prestan el servicio militar obligatorio, y no está prevista otra medida que reemplace al servicio militar obligatorio, a menos que el conflicto interno acabe, por lo que su permanencia en la Ley es sinónimo de garantía de la soberanía y de la seguridad nacional de cualquier Estado, a la vez que permite el desarrollo de las libertades públicas y democráticas; mientras que la admisión de la libertad de conciencia a través de la objeción de conciencia puede constituirse por vía jurisprudencial en un obstáculo que imposibilite el debido y correcto funcionamiento de la Institución Castrense, dada su invocación como causal de justificación para incumplir un deber de rango constitucional para todos los colombianos a los cuales aplica por vía de otro derecho como es el de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Otro presupuesto de la ponderación, es lo que podríamos llamar en el derecho penal el principio de tipicidad, que no es otra cosa que establecer una adecuación entre la medida que se pretende invocar (libertad de conciencia - objeción de conciencia) y el deber constitucional del cual se pretende excepcionar su cumplimiento. En este caso debemos considerar los límites de los derechos, y sus órbitas de transgresión, es decir, hasta qué punto puede verse afectada la Fuerza Militar si no cuenta con el personal suficiente para garantizar la soberanía y la seguridad nacionales o, por el contrario, hasta dónde se pueden ver limitados los derechos fundamentales de las personas que dadas sus convicciones de diferente índole, puedan verse afectados en su fuero interior para la realización social como personas en un Estado de Derecho.

Frente al planteamiento anterior, a nuestro juicio, podríamos decir que tratándose de derechos fundamentales no regulados legalmente y deberes constitucionales impuestos a los connacionales, se debe acudir al estudio de su nueva regulación legal, y por ahora, tal y como lo señala el alto Tribunal Colombiano, puede ser objeto en casos extremos al invocar el mecanismo de la tutela para el goce efectivo del mismo “... No obstante lo anterior, para la Corte es claro que, el reconocimiento del derecho de objeción de conciencia, sin un marco legal que defina las condiciones y los procedimientos para su ejercicio, genera ciertas dudas y vacíos en el sistema jurídico, y que la definición de tales reglas y condiciones corresponde al legislador como agente por excelencia de la democracia representativa”.

En tercer lugar consideramos que el cumplimiento de todos los ciudadanos para definir su situación militar, es apenas justo, útil, compensatorio y proporcional con las garantías dispuestas por la constitución en desarrollo de principios como el de la solidaridad y cohesión social, característicos de un Estado democrático y social de derecho, por lo que la medida es apenas conveniente, y precisamente en aras de garantizar el respeto por creencias y libertades, la propia Ley ha dispuesto una serie de exenciones dentro de las cuales no consagra a los objetos de conciencia.

Al respecto la Corte Constitucional, ha señalado en Sentencia C - 728 de 2009 lo siguiente: “En este contexto es preciso señalar que en el concepto de objeción de conciencia confluyen dos aspectos distintos, puesto que, por un lado, está el derecho constitucional que tiene una persona a no ser obligada a actuar en contra de su conciencia o de sus creencias y, por otro, el procedimiento que debe establecer el legislador en orden a puntualizar las condiciones

requeridas para que se reconozca a una persona su condición de objetor de conciencia al servicio militar. El primero es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento, cuyo goce efectivo, como se ha dicho, puede ser garantizado por el juez de tutela. El segundo es un desarrollo legal que en Colombia no existe. No obstante, el cumplimiento del primer derecho no puede depender de la existencia del procedimiento legal para que se reconozca a alguien su condición de objetor”<sup>75</sup>.

De acuerdo a lo anterior, y en relación con los juicios de ponderación no podemos decir si el cumplimiento del servicio militar o el derecho a objetar conciencia, presentan en una balanza un peso que permita decir prima facie, cuál de los dos pesa más en el rango de la constitucionalidad, o resulta más beneficioso para uno de los derechos en disputa, o presenta una mayor incidencia en el Estado democrático; al contrario encontramos que como lo dice Prieto Sanchís<sup>76</sup> “lo característico de la ponderación es que con ella no se logra una respuesta válida para todo supuesto de conflicto, no se obtiene por ejemplo una conclusión que ordene otorgar preferencia siempre al deber de mantener las promesas sobre el deber de ayudar al prójimo, o a la seguridad pública sobre la libertad individual, o a los derechos civiles sobre los sociales, sino que se logra solo una preferencia relativa al caso concreto; se trata, por tanto, de esa jerarquía móvil que no conduce a la declaración de invalidez de uno de los bienes o valores en conflicto, ni a la formulación de uno de ellos como excepción permanente frente al otro, sino a la preservación abstracta de ambos, por más que inevitablemente ante cada caso de conflicto sea preciso reconocer primacía a uno o a otro”.

---

<sup>75</sup> Sentencia C - 728 octubre de 2009. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional Colombiana.

<sup>76</sup> *Ibíd.*

## **CAPITULO IV. LA LIBERTAD DE CONCIENCIA EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL – FORÁNEA**

Realizado el estudio y análisis de la escasa normativa constitucional y legal de la libertad de conciencia en el Estado colombiano, corresponde en el presente capítulo dirigir una mirada, no solamente a la interpretación hermenéutica realizada por nuestra corte constitucional, sino a los fallos o conceptos emitidos por Tribunales europeos tales como el español, así como también recapitular algunas directrices emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Al mismo tiempo, pretendemos establecer parámetros internacionales de protección a los derechos fundamentales, los cuales podrían ser vinculatorios en un momento dado al ordenamiento jurídico interno colombiano, a través de los tratados celebrados por vía del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la constitución política colombiana, los cuales muy seguramente constituirán un referente jurisprudencial frente a casos particulares en concreto donde se demande o se requiera la tutela efectiva de un derecho fundamental como lo es la libertad de conciencia.

El Estado Colombiano al suscribir los instrumentos de carácter internacional, aprobados por el Congreso de la Republica, genera al interior de los Estados firmantes un proceso que a través del reenvío de normas procedentes de un ámbito superior, y para nuestro caso en materia de derechos fundamentales, integra de manera enriquecedora el panorama nacional, como presupuesto de otros elementos que constituyen la experiencia foránea.

El artículo 93 de la Constitución Política, es un referente de apertura al derecho internacional por parte del Estado colombiano, de manera particular al derecho internacional de los derechos humanos. "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

Esta disposición consagra la preeminencia, superioridad o supremacía de los tratados y convenios internacionales en nuestro orden jurídico interno. Y es así como la norma exige que para que dicha prerrogativa tenga operatividad, es necesario que los citados acuerdos internacionales hayan sido "ratificados" por el Congreso, término jurídico que a juicio de la Corte es inapropiado, puesto que a quien le compete "ratificar" tales instrumentos internacionales es al Gobierno Nacional, mas no al Congreso, ente éste al que se le atribuyó únicamente la facultad de "aprobar" los citados Acuerdos, función que cumple por medio de ley.

Igualmente es condición indispensable para que los tratados o convenios internacionales prevalezcan, que sus normas no contraríen o vulneren los preceptos consagrados en nuestra

Carta Política, pues en el caso de que tal cosa ocurriera las cláusulas transgresoras serían inaplicables<sup>77</sup>.

Teniendo en cuenta que el trabajo en comento se realiza en una Universidad de España, tomaremos como fuente internacional el Tribunal Constitucional Español, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo, la Asamblea Nacional de Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **1. La libertad de Conciencia en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.**

Como lo hemos visto hasta el momento, cuando se trata de pronunciamientos sobre derechos fundamentales, la corte constitucional siempre ha estado a la vanguardia de su protección, al mismo tiempo que cada vez busca otorgarles una mayor garantía dado su grado de vulneración ya fuere por las autoridades, instituciones o por los mismos ciudadanos.

Los apartes de Jurisprudencia que a continuación señalamos, solo buscan reivindicar una vez más que el derecho a la libertad de conciencia, al igual que otras libertades, reviste para la persona una importancia de sin igual comparación, dado que forman parte de su dignidad humana y antes que todo de su ideología y propias convicciones, las cuales siempre como tendencia general buscan una protección en todos los escenarios de su vida personal, social y colectiva, tal y como lo veremos en adelante.

Según el Alto Tribunal Colombiano, dada la naturaleza de la conciencia en el fuero interior de los individuos, no puede estar expuesto a ningún tipo de violación por parte de la autoridad, ya que solamente pueden verse coartadas o impedidas las manifestaciones exteriores que afecten en el plano de la colectividad derechos de otras personas<sup>78</sup>.

Al tenor de lo descrito en el párrafo segundo constitucional de la libertad de conciencia, donde “nadie será molestado por razón de sus convicciones y creencias”, la doctrina clasifica a este derecho como una garantía de carácter individual, por cuanto anterior a su vinculación en el contexto social el individuo es un ser libre exento de arbitrariedades y coacciones que impidan la exteriorización de sus actividades mientras estas no causen algún daño, afecten el orden público, la seguridad y la tranquilidad ciudadana.

La constitución política al garantizar la libertad de conciencia en un Estado social de derecho solo refleja en su contenido la posibilidad para que cada individuo regule todo tipo de creencias acorde a sus convicciones y por ende el Estado no tiene ninguna potestad para imponérselas.

En el mismo sentido, pero con un carácter de mayor restricción, la corte ha definido diversos criterios a partir de los cuales garantice a la libertad de conciencia su aplicación inmediata,

---

<sup>77</sup> Sentencia C – 295 julio de 1993. Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional Colombia.

<sup>78</sup> Sentencia T - 409 diciembre de 1992. Magistrados Ponentes: Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz. Corte Constitucional Colombia.

advirtiendo que no toda manifestación amparada en una reserva de conciencia puede constituirse en una exención para el cumplimiento de los deberes jurídicos, ni en el otro extremo, todos los deberes jurídicos pueden pretenderse ineludibles aún sobre la conciencia de los individuos. Y en un análisis más profundo concluye que, al realizar una lectura armónica de los contenidos referidos a la libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de cultos, a la luz del bloque de constitucionalidad, se desprende como garantía la objeción de conciencia frente al servicio militar<sup>79</sup>.

## **2. La libertad de conciencia en el Derecho Internacional.**

En el contexto latinoamericano, los conceptos emitidos por la Asamblea de Naciones Unidas a través de su Comisión, ahora Comité, se ha referido a la libertad de conciencia como una autonomía de primerísimo orden en los diferentes regímenes jurídicos del continente instando a los Estados partes para incluirla en sus diferentes normativas como una forma de respetar las convicciones de quienes, por distintas razones y convicciones, no desean incorporarse a las Fuerzas Militares.

A nivel internacional, uno de los ejemplos más claros, de mayor discusión, y objeto de diversos pronunciamientos en diferentes escenarios frente a la libertad de conciencia es la objeción de conciencia frente al servicio militar, la cual cómo podemos observar no se encuentra concebida en ninguno de los documentos referidos a derechos humanos internacionalmente, posiblemente debido a las distintas realidades en materia de seguridad y orden público en los diversos países y, por otro lado, una declaración manifiesta del respeto para no incluir como un imperativo más en tratados internacionales, normas que con una actitud progresista de concienciación, pueden ser reguladas por el derecho interno de cada Estado, amparados en procesos de maduración con mentalidad de apertura internacional.

Un parámetro de lo enunciado es el comentario realizado por el Comité de derechos humanos de Naciones Unidas al artículo 18 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1996 el cual no reconoce de manera taxativa un derecho para objetar el servicio militar, pero que según el Comité “ese derecho puede derivarse del artículo 18 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), en la medida en que la obligación de utilizar una fuerza letal puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y con el derecho a manifestar la propia religión o creencia”<sup>80</sup>.

De otro lado pero en un contexto de competencias distintas, en el espacio europeo se proclama un reconocimiento manifiesto de la objeción de conciencia como un derecho fundamental inscrito en la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, concordante y conexo con la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, marcando a este instrumento

---

<sup>79</sup> Sentencia C – 728 octubre de 2009. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional Colombia.

<sup>80</sup> NAVARRO VALLS, Rafael. “Conflictos entre conciencia y Ley” Editorial Iustel: Segunda edición 2012, p 49.

jurídico como un medio adecuado que garantiza “el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”<sup>81</sup>.

A su vez el Tribunal Europeo de derechos humanos, hasta hace unos años, aplicaba y predicaba su doctrina tradicional del margen de apreciación nacional, con la consecuente remisión al Estado parte para que bajo los criterios de discrecionalidad, pudiese aplicar frente a un caso determinado, cierto tipo de restricciones imperiosas, renunciando de paso a su función e instancia máxima para la solución de conflictos en derechos fundamentales en el ámbito del Consejo de Europa.

No menos, por así decirlo el Tribunal Constitucional Español a través de una serie de jurisprudencias de los años 1982 y 1985, reafirmaba el vínculo entre objeción de conciencia y libertad religiosa e ideológica<sup>82</sup>, pero años más tarde con la Sentencia 161 de 1987 cambia su posición y manifiesta que “el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro derecho... lo que puede ocurrir es que se admita excepcionalmente respecto a un deber concreto”<sup>83</sup>.

## **2.1. Asamblea de Naciones Unidas**

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 así como el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de 1966, parecieran excluir en un primer momento la protección a la objeción de conciencia máxime cuando el Pacto internacional aclara en su artículo 8 que no se considerará trabajo forzoso “el servicio de carácter militar”, ni tampoco en los países en donde pudiera acudirse como una exención por razones de conciencia para quienes se opongan al servicio militar<sup>84</sup>.

El Comité de derechos humanos contempla, dentro de sus múltiples funciones, entre otras, las de analizar denuncias individuales contra los estados por presuntas violaciones al pacto, en una comunicación de 1993 al pronunciarse respecto del artículo 18, “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión, o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza”<sup>85</sup>, afirma que del citado precepto puede derivarse la objeción al servicio militar teniendo en cuenta que el uso de la fuerza letal a través de las armas provocaría un conflicto con la libertad de creencias. Años más tarde (2007) el propio Comité reconocía de manera directa que los Estados están obligados, según el artículo 18 del Pacto, a presentar elementos razonables que proporcionen alternativas al servicio militar cuando se esté en presencia de una objeción de conciencia.

---

<sup>81</sup> *Ibíd.*, p. 50.

<sup>82</sup> STC 53/1985, 11 de abril.

<sup>83</sup> STC 161/1987, 27 de octubre.

<sup>84</sup> NAVARRO – VALLS, Rafael. “Conflictos entre conciencia y Ley” Editorial Iustel: Segunda edición 2012, p 85.

<sup>85</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1996.

A su vez la Comisión de Derechos Humanos sustituida en el año 2006 por el Consejo de Derechos Humanos, ha diseñado su actividad de trabajo en la elaboración de informes y emisión de resoluciones destinadas a los gobiernos de varios países a pesar de que las mismas no tengan un carácter vinculante para estas naciones. A partir del año 1987 la Comisión profiere una de sus primeras resoluciones en donde realiza una llamada generalizada y universal a todos los Estados a fin de promover el reconocimiento internacional de la objeción de conciencia como ejercicio legítimo de las libertades de pensamiento, conciencia y religión; establecer las condiciones necesarias para crear un servicio civil sustitutorio, de interés público y de carácter no punitivo, entre otros<sup>86</sup>.

## **2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Como Institución de carácter judicial y autónomo de la Organización de los Estados Americanos OEA, la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José Costa Rica, propende como uno de sus objetivos la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en 1969, y de otros tratados internacionales en Derechos humanos, en la búsqueda para la protección y promoción de los derechos humanos en el continente americano.

Frente a la libertad de conciencia la Corte interamericana en el Caso “La Última Tentación de Cristo”<sup>87</sup> Febrero 05 de 2001 (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, con respecto a la publicación de esta cinta cinematográfica, la cual era considerada por unos seguidores de Jesucristo como una censura frente a su creencia religiosa, constituyó el primer caso resuelto por la Corte frente a la libertad de pensamiento y de expresión, así como de responsabilidad internacional del Estado parte, al afirmar que según los contenidos del Artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Tribunal manifestó, “la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión y sus creencias. Con respecto al caso en concreto, la Corte sostiene que no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en el artículo 12 de la Convención, en tanto que la prohibición de exhibición de la referida película no privó ni menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias”.

El alcance de la Corte en este caso fue considerado en ese entonces como una grave intromisión en el ordenamiento jurídico interno de un Estado parte, al indicarle a la Nación Chilena que “debe adoptar medidas apropiadas para reformar su ordenamiento jurídico interno de manera acorde al respeto y goce del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en la Convención”.

Años más tarde, y en informe reciente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al contrario de lo señalado por otras instancias nacionales e internacionales, indica que la

---

<sup>86</sup> Navarro – Valls, Rafael. “Conflictos entre conciencia y Ley” Editorial Iustel: Segunda edición 2012, p. 88.

<sup>87</sup> Caso “La Última Tentación de Cristo” Febrero 05 de 2001 (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile.

objeción de conciencia no puede ser considerada como una manifestación de la libertad de conciencia, y que por lo tanto para poder exigirla frente al servicio militar debe encontrarse regulada en un ordenamiento jurídico.

El Caso 12.219. 10 de marzo de 2005, niega la petición presentada por un grupo de jóvenes chilenos que pretendían objetar conciencia frente al servicio militar obligatorio. En este informe, la Comisión decide que éste no es un caso que deba pasar a ser resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y establece que la objeción de conciencia no se deriva directamente del ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y que, para que sea exigible debe aparecer estipulada en el ordenamiento jurídico de cada país. [...]"

Otro ejemplo de las intervenciones de la Corte Interamericana frente a la libertad de conciencia es la Petición 14-04. Informe No.97-05, solución amistosa Alfredo Díaz Bustos – Bolivia. 27 de Octubre de 2005.<sup>88</sup> Según el contenido de la providencia, la demanda trata de la una solicitud elevada por el Defensor del Pueblo del Estado de Bolivia en representación del ciudadano Alfredo Díaz, para que en aplicación del artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado Boliviano a través del servicio nacional de defensa, le conceda al amparo de sus creencias religiosas como testigo de Jehová la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, a pesar de no encontrarse regulado en ese país.

El Alto Tribunal acudiendo a los buenos oficios ante el Estado Boliviano, insto a sus representantes para que a través de una solución amistosa le fuera entregada al citado ciudadano su libreta militar, así como también una resolución donde se disponga que en caso de conflicto armado, dicho ciudadano no será destinado al frente de batalla.

En efecto, el Estado Boliviano acogió las pretensiones del ciudadano ante la Corte Interamericana y, reconoció que su legislación establecía una desigualdad entre católicos y fieles de otras religiones lo que creaba frente al poder público una discriminación con respecto a los Testigos de Jehová, así como también se comprometió a presentar una iniciativa ante el Congreso para regular el derecho de la libertad de conciencia en el ámbito militar.

Debemos aclarar que en muchas ocasiones la Corte constitucional colombiana con respecto a casos concretos ha utilizado en sus análisis y sentencias los conceptos o posiciones de los organismos antes citados como criterios relevantes de interpretación hermenéutica, a su vez, en algunos casos trae a colación frente a este derecho lo descrito en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.

### **2.3. Derecho Europeo**

Tanto el Consejo de Europa como el Parlamento Europeo han realizado de manera reiterativa algunos pronunciamientos frente a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio.

---

<sup>88</sup> Petición 14-04. Informe No.97-05, solución amistosa Alfredo Díaz Bustos – Bolivia. 27 de Octubre de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **A. Consejo de Europa.**

Este órgano de carácter internacional tiene como referente en sus actuaciones al Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, el cual desde sus inicios, no consagraba como obligación el reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar. Desde el año 1967 la Asamblea parlamentaria del Consejo promovió la Resolución 337 de 1967 para ser presentada al Comité de Ministros con el fin de que se adoptaran diversas medidas dirigidas a que los Estados miembros del Consejo de Europa reconocieran en cada una de sus legislaciones internas el derecho a la objeción de conciencia del servicio militar.

La citada resolución aborda en su argumentación los contenidos descritos en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a través del cual se considera al objetor de conciencia como un individuo dotado de un derecho personal, derivado de las libertades de pensamiento, conciencia y religión, relacionadas en el artículo 9 del CEDH.

El texto de la resolución, entre otros aspectos, recomienda un servicio alternativo como prestación sustitutoria del servicio militar, introduciendo calificativos apremiantes “e imposibles de resistir para sustentar la objeción”, pretendiendo dejar de lado las llamadas objeciones de conciencia selectiva o parcial para participar en una determinada guerra o acto militar.

A partir de 1987, se promueve la resolución 1042 de 1994 por medio de la cual se pretendía dar una solución a la grave situación de los objetores y desertores de la guerra de la antigua Yugoslavia, así como la recomendación 1518 de 2001, a través de la cual la asamblea recomendaba al Consejo de Ministros persuadir a los Estados miembros para que incluyeran en sus legislaciones internas la objeción de conciencia al servicio militar. Como última actividad se encuentra la publicación de un folleto llamado objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, útil tanto para los individuos como para las autoridades competentes.

## **B. Parlamento Europeo.**

Su trabajo en relación con la objeción de conciencia al servicio militar se resume en dos resoluciones de los años 1983 y 1989, las cuales fundan su contenido en los documentos proferidos por el Consejo de Europa, solicitando a los Estados que basta sólo con una declaración fundada para poder declarar un objetor; igualmente precisa que el servicio civil sustitutorio no puede ser superior en tiempo al servicio militar obligatorio, basado exclusivamente en el principio de la igualdad.

La resolución de 1989 destaca de manera genérica la libertad e la igualdad de los individuos como derechos fundamentales, lo que les permitiría en un momento dado presentar más que una objeción de conciencia, una opción de vida, la cual no requiere ser demostrada con manifestaciones de pensamiento, conciencia y religión.

Al mismo tiempo considera que en el marco de una integración europea y frente al derecho de igualdad, no pueden existir Estados que admitan la objeción de conciencia, frente a otros que no lo hagan, contando con el agravante de una sanción punitiva.

Posteriormente el Parlamento emitió dos resoluciones en los años 1993 y 1994, las cuales dedican a la objeción de conciencia un párrafo específico, calificándola además como un derecho fundamental, y en consecuencia, solicitando su reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno de todos los Estados miembros<sup>89</sup>. La resolución de 1994 está dedicada, de manera general, a la objeción de conciencia al servicio militar, reiterando la condena de los Estados en que los presuntos objetores se encuentren sometidos a encarcelamiento, y proponiendo, además, la creación de un servicio civil europeo para objetores y la realización de un programa de intercambios que permitan cumplir con el servicio alternativo.

### **C. La Jurisprudencia de Estrasburgo**

Como máximo garante de los Derechos Humanos y libertades en Europa, el tribunal europeo de Derechos Humanos en la normativa consagrada en el Convenio europeo de Derechos Humanos, permite y/o posibilita a cualquier ciudadano acudir ante su jurisdicción cuando considere que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales ya sea por cualquier autoridad, administración pública o justicia.

Con respecto a la libertad de conciencia, hasta el año de 1996 la Comisión rechazaba todas las reclamaciones o demandas que estuvieran fundadas en la objeción de conciencia al servicio militar, argumentando que los Estados gozaban de una legitimación autónoma para regular las consecuencias jurídicas de la objeción de conciencia, llegando hasta el punto, incluso, de castigar a quienes se negasen a cumplir este deber; por tanto, todas las demandas eran inadmisibles.

El caso Grandrath<sup>90</sup> en 1966, sienta un precedente en materia del principio de igualdad referido a la objeción de conciencia, no solamente por la admisión de la demanda, sino por las causas invocadas del demandante frente a sus propias convicciones, donde alegaba que para la época de los hechos el derecho alemán solo contemplaba en su legislación como objetores de conciencia al servicio militar civil a las personas que pertenecieran o ejercieran como ministros de culto de ciertas iglesias, y no de todas las existentes que promulgaran una determinada creencia o religión, configurando frente a la administración una manifiesta desigualdad en el tratamiento jurídico de todas las iglesias que profesaran una confesión religiosa.

En éste caso, la doctrina del Tribunal lo que debía decidir era la petición de un ciudadano alemán, ministro de los testigos de Jehová, quien argumentaba en su demanda que en aplicación del principio de igualdad, pudiera ser eximido del servicio civil sustitutorio del

---

<sup>89</sup> *Ibíd.* p. 96.

<sup>90</sup> Caso Grandrath 1966.

militar, advirtiendo una incompatibilidad del servicio civil sustituto frente a sus convicciones religiosas, situación que a la postre le llevo a ser condenado a 6 meses de cárcel.

Pero, como de lo que trataba el *petitum* de la causa era corregir a través de la legislación una presunta discriminación entre credos religiosos, fue necesario para el Tribunal examinar la ley alemana, para concluir que la distinción en la legislación obedecía inexcusablemente a brindar de manera objetiva y razonada una atención religiosa a los ciudadanos, comprobando de paso que el demandante a pesar de ser un testigo de Jehová, su ocupación principal no era el ministerio religioso, sino que trabaja como pintor de tiempo completo, por lo que no podía quedar exento frente a la legislación para prestar el servicio civil sustitutorio.

Por lo demás e independiente del fallo emitido por el Tribunal, quedo demostrado que el máximo organismo desde ese momento protege de manera indirecta la objeción de conciencia, basado en la aplicación del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, más conocido como el principio de prohibición de discriminación.

Posteriormente, al Caso Grandrath, la jurisprudencia del Tribunal ha cambiado su doctrina. En el Caso Tsirlis Kouloumpas 1997<sup>91</sup>, dos testigos de Jehová fueron injustamente arrestados para prestar el servicio militar a pesar de su condición religiosa, por lo que el TEDH al amparo del artículo 5 CEDH (derecho a la libertad y seguridad) reconoció que las autoridades militares de Grecia habían ignorado abiertamente la condición especial de los demandantes.

Casos similares han sido resueltos por el Tribunal en el mismo sentido, pero antes que todo reafirman la protección a la libertad de conciencia, dado el grado de conexión entre el artículo 9 del CEDH y la tutela a los objetores de conciencia. Uno de éstos casos, es el de Lang<sup>92</sup> (2009) en Austria, donde el TEDH declaró el derecho del demandante para ser eximido del servicio militar, aduciendo bajo el principio de igualdad que el grado de la confesión profesado como miembro de una sociedad religiosa a la cual el derecho austriaco no le había reconocido su estatus jurídico, era similar al de otras religiones tradicionales.

En la misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Kokkinakis c. Grecia, 25 de mayo de 1993<sup>93</sup>, considera a la libertad de conciencia como uno de los presupuestos filosóficos e ideológicos del individuo. “La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión representa uno de los fundamentos de una sociedad democrática y es uno de los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también es un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes”.

---

<sup>91</sup> Caso Tsirlis Kouloumpas 1997.

<sup>92</sup> Caso Lang 2009.

<sup>93</sup> Caso Kokkinakis c. Grecia. 25 de mayo de 1993.

Otro caso donde el TEDH, mantiene su línea jurisprudencial es el Caso Bayatyan 2009, Armenia<sup>94</sup>, cuyo demandante era un joven perteneciente a los testigos de Jehová, quien a pesar de comunicar a las autoridades su objeción de conciencia fue arrestado y condenado a prisión. Alegando una recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, y que la objeción de conciencia había sido discutida por los Estados miembros del Consejo de Europa, invoco la vulneración del artículo 9 del CEDH. Veinte meses después, el Tribunal se pronuncio confirmando que la pretensión del accionante efectivamente se encuentra basada en normas que aun se desarrollaban al interior del Consejo de Europa, como la que establecía una Constitución para Europa, señalando que la libertad de conciencia se encuentra protegida por el artículo 9 del CEDH, toda vez que la norma protege situaciones donde se produce un conflicto grave e ineludible con las obligaciones legalmente establecidas, y las penas impuestas al demandante no se pueden tomar como una medida necesaria en una sociedad democrática.

En muchos otros casos el TEDH ha seguido enfatizando su doctrina de protección a la libertad de conciencia bajo los contenidos de los artículos 4.3 b (prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado), artículo 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión) y artículo 14 entre otros (prohibición de discriminación) del CEDH, reiterando que en algunas ocasiones los Estados carecen de competencia para pronunciarse sobre la legitimidad de las creencias y su correspondiente manifestación, pues considera que la verdadera comprobación tiene su razón de ser en un conflicto serio de creencias y no simplemente de caprichos u obligaciones morales impuestas al objetor<sup>95</sup>.

#### **2.4. Derecho Español**

En España, la Constitución Política de 1978 no consagra de manera específica el derecho a la libertad de conciencia, pero el constituyente adelantándose a otros sistemas y dado el cambio reciente en el sistema de Gobierno compilo en un solo artículo las distintas libertades, integrando en el artículo 16 la libertad ideológica, religiosa y de cultos como un derecho de rango fundamental, y el artículo 30 CE consagra el deber de los ciudadanos para defender a España, y el numeral 2 del artículo en cita, ordena al órgano legislativo regular la objeción de conciencia frente al servicio militar, aclarando que hasta el año 1998 el servicio militar tuvo carácter de obligatorio.

Así pues, la Jurisprudencia del Tribunal Español, en este sentido, no ha sido constante, y por el contrario se ha caracterizado por presentar algunos cambios sorpresivos basados, no sólo en la parte normativa, sino en la situación de orden público y social del momento. Para el Tribunal Constitucional “La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro derecho o en derecho alguno, pues significaría la negación misma de la

---

<sup>94</sup> Caso Bayatyan, 2009.

<sup>95</sup> NAVARRO – VALLS, Rafael. “Conflictos entre conciencia y Ley” Editorial Iustel: Segunda edición 2012, p. 105.

idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto” (Sentencia 161-87 del 27 de octubre).

Si bien es cierto que el Tribunal no desconoce y, por el contrario garantiza de manera especial el derecho a la libertad de conciencia en su Carta Política, con respecto a la objeción de conciencia, lo considera como un instituto jurídico latente dado su grado de conexidad que éste pueda tener con un derecho fundamental. Le denomina como un derecho constitucional, vigente, pero en la actualidad carece de eficacia al haberse dejado en suspenso la obligación militar<sup>96</sup>.

Basta confirmar lo descrito acudiendo a los últimos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, con respecto a la libertad ideológica y su aplicación o garantía frente a la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio, “el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 C.E. no resulta suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos, con el riesgo aparejado de relativizar los mandatos legales. Por ello, el derecho a ser declarado exento del servicio militar no deviene directamente del ejercicio de la libertad ideológica, por más que se encuentre conectado con el mismo, sino tan sólo de que la Constitución en su art. 30.2 expresamente ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia, referido únicamente al servicio militar y cuyo ejercicio supone el nacimiento del deber de cumplir la prestación social sustitutoria, sistema que permite al objetor cumplir los objetivos de la norma de servir a la comunidad salvaguardando sus íntimas convicciones (STC 160/1987).

Recapitulando, podríamos decir que la Jurisprudencia internacional y foránea frente a la libertad de conciencia y su manifestación como objeción de conciencia al servicio militar, presenta en el contexto de Naciones Unidas a través de sus recomendaciones e informes de sus órganos, una marcada tendencia para que los Estados partes garanticen la libertad de conciencia a quienes por diversas razones la soliciten, aunque respeta de manera uniforme las decisiones y regulaciones jurídicas internas en relación con el derecho fundamental en discusión; promueve a la vez serias propuestas para que desde el punto de vista administrativo y punitivo, algunos países reconsideren la posibilidad de reemplazar el servicio militar obligatorio por un servicio sustitutorio, y de ser posible, sea conformado por unas Fuerzas militares Profesionales.

A su turno, el Derecho Europeo sin duda alguna y desde mediados del siglo XX, ha generado una doctrina en la cual, si bien es cierto en sus inicios fue un tanto desconocida, renuente y tímida para Tribunales como el de Estrasburgo, con el paso del tiempo, ha venido confirmando unos lineamientos más claros para ubicarse a la vanguardia de la protección de los derechos fundamentales y garantizar, así, el derecho a la libertad de conciencia a quienes acudiendo a la legitimidad de creencias y manifestaciones, objeten razones de conciencia al servicio militar, invocando normas del CEDH como lo son los artículos 4, 9 y 13.

---

<sup>96</sup> *Ibíd.*, p. 115.

Esta tendencia del Derecho Europeo ha sido ejemplo de referente jurídico para Naciones Unidas, a la vez que constituye una clara demostración de lo que en un contexto comunitario pudiera ser la integración de normas y su correcta aplicación en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, considerando que es el resultado de una aplicación supranacional y constitucional de reconocimiento de criterios prioritarios y de carácter esencial para el desarrollo de libertades y expresiones de distinta índole en Estados que se consideran democráticos.

No sólo resulta suficiente, en ocasiones, el respeto por parte de órganos Internacionales. El libre margen de apreciación de los Estados partes, no debe ser simplemente un margen de apreciación absoluta y sustancial en manos de los Estados. Son éstos quienes deben garantizar, a través de sus autoridades, los mínimos estándares en materia de derechos fundamentales, y consolidar así, los presupuestos de un Estado social de derecho, y esto, sin duda, debe quedar fuera del libre margen de apreciación nacional.

La Jurisprudencia Europea refleja una vez más el diálogo existente que debe caracterizar a los Tribunales en sus diferentes instancias, como máximos representantes de la expresión jurídica tanto en el derecho interno como en el supranacional, toda vez que como lo demuestra la sentencias apuntadas, el Tribunal Europeo en la mayoría de sus consideraciones, refiere y afirma los mismos planteamientos consignados por los Tribunales españoles en sus instancias correspondientes, demostrando un equilibrio acertado y complementario en la aplicación de las normas, fijando así su posición como mecanismo de integración europeo, máxime cuando se trata de normas que protegen derechos fundamentales.

## CONCLUSIONES

No existe duda de que de la legislación Colombiana, en su búsqueda por estar a la vanguardia de las diferentes legislaciones en el mundo, ha incorporado vía jurisprudencial y a través del bloque de constitucionalidad (Artículo 93 CP.), una protección y garantía máxima a los derechos fundamentales consagrados en la carta política y, por extensión, a las demás normas, prerrogativas y deberes que el mismo estatuto superior compila a lo largo de todo su contenido.

Frente al derecho fundamental a la libertad de conciencia consagrado constitucionalmente (artículo 18 CP.) pero no desarrollado a través de legislación alguna en Colombia, y con respecto a su garantía o tutela efectiva, el juez deberá proteger su vulnerabilidad bajo los análisis descritos en la Jurisprudencia de la corte constitucional según la sentencia 728 de 2009; situación anterior que en un momento dado y frente a un caso en particular y en concreto resultaría una variedad de interpretaciones dado que como se advierte en la norma constitucional, su regulación debe estar consagrada en la ley (artículo 216 CP.) y, por tanto, a la generalidad de jueces de conocimiento solo le restaría la posibilidad de aplicarla cuando esté consagrada en el ordenamiento positivo, de lo contrario serían aplicables simples criterios de referencia.

Analizando los contenidos preceptuales de la libertad de conciencia se observa que la misma obedece, inexcusablemente, a ciertos criterios diferenciados de convicciones internas para cierto tipo de individuos cuando observan, de manera subjetiva, que sus propias convicciones les impiden o imposibilitan realizar una actividad especial (convicción objetiva). En este caso, y con respecto al servicio militar obligatorio, consideramos que no les es fácil tanto a las autoridades de reclutamiento como al propio legislador identificar con claridad absoluta en qué casos puede encontrarse vulnerado el derecho, máxime si estamos en presencia de un sin número de sujetos que por la misma condición y por principio de igualdad (artículo 13 CP.) deben cumplir con un deber constitucional. “El servicio militar en sí mismo, es decir como actividad genéricamente considerada, carece de connotaciones que puedan afectar el ámbito de la conciencia individual, por cuanto aquel puede prestarse en diversas funciones de las requeridas para la permanencia y continuidad de las Fuerzas Militares”<sup>97</sup>.

De otro lado, y frente a la línea conceptual y jurisprudencial de quienes consideran posible extraer de la libertad de conciencia el principio o derecho de objeción de conciencia, es oportuno señalar que esta declaración de conciencia no solamente es aplicable al servicio militar puesto que en muchos casos de la vida cotidiana como lo son actividades laborables (administrativas y sociales), el sujeto, por la misma razón que algunas Instituciones, deberá inexcusablemente atender principios de obediencia debida y cumplir su reglamentación, pues de lo contrario no podría acceder a cargos o empleos donde se encuentre frente a una entidad jerarquizada o con órdenes y reglamentos. “Ahora bien, por regla general el empleo de las

---

<sup>97</sup> Sentencia T - 363 agosto de 1995. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Corte constitucional Colombia.

armas por parte de los miembros de las Fuerzas Militares, está íntimamente ligado a la naturaleza de sus actividades, pues no es fácil concebir un ejército en el cual sus integrantes dejaran de valerse de ellas absolutamente”<sup>98</sup>.

Al servicio militar obligatorio en Colombia, en múltiples ocasiones, se le ha dado un trato discriminatorio y, no como un deber de todo ciudadano, por lo que en su generalidad una mayoría de sus integrantes provienen de los estratos medios y bajos, ya que las personas de otras clases sociales argumentan una serie de excusas entre las que se encuentran la libertad de conciencia para no incorporarse a la Fuerza Pública. En este punto, es donde como ciudadanos, bajo el principio de solidaridad y cohesión social, cobra valiosa importancia el saber que en desarrollo de este deber constitucional, se puedan garantizar la soberanía y la seguridad nacionales, así como los fines esenciales del Estado de derecho a todos sus ciudadanos. “En efecto, el servicio militar no es **per se** algo que implique violencia, daño a los demás, ejercicio ciego de la fuerza o vulneración de derechos fundamentales. Se trata de un deber en abstracto, cuyos contenidos concretos están sometidos a la Constitución y a la Ley”<sup>99</sup>.

Observando tanto la jurisprudencia internacional como los conceptos de Naciones Unidas y, de manera particular, la jurisprudencia de la Corte constitucional colombiana con respecto al servicio militar obligatorio en Colombia, observamos que sus análisis, apreciaciones y teorías puestas en práctica, en ningún momento hacen referencia a la verdadera, real, y crítica situación de orden público en el Estado colombiano por más de 50 años. Al contrario, pareciera que no fuesen colombianos y que desconozcan la situación del país, dedicándose simplemente a verificar la normativa existente frente a la valoración y libertad de la persona, pero en ningún momento consideran que el deber constitucional consagrado en la carta política debe ser cumplido por todos los ciudadanos a través de la normativa existente y que la situación colombiana no tiene punto de comparación con otra Nación en el mundo.

Frente a la normativa existente en Colombia con respecto al servicio militar obligatorio (Ley 48 de 1993), consagra en su artículo 27 y 28 las exenciones que exige el constituyente en el artículo 217 CP., notando que dentro de estas exclusiones el legislador considero a la libertad de conciencia como una justificación para cumplir con el deber constitucional, por tanto hasta que no se regule este principio bajo una nueva norma, no se podrá invocar a través de la ley, quedando por ahora la vía de la acción de tutela (artículo 86 C.P) y solamente el juez constitucional bajo un análisis detallado decidirá la situación del presunto derecho vulnerado. “La proliferación de las objeciones de conciencia conduce a una desnaturalización de la propia figura concebida como excepción así como a un cierto rechazo social hacia el objeto considerado por algunos como elemento molesto que obstaculiza el funcionamiento normal del sistema”<sup>100</sup>.

El juicio de ponderación entre un derecho y un deber consagrados en una norma de rango constitucional, independiente del resultado que se obtenga frente a cuál de los dos tiene una

---

<sup>98</sup> *Ibíd.*

<sup>99</sup> *Ibíd.*

<sup>100</sup> ROCA, María J. “Opciones de conciencia”. *Tirant Lo Blanch*. Valencia 2008, p. 383.

mayor prevalencia o preponderancia, basta señalar que si bien es cierto los derechos fundamentales deben tener una garantía en cualquier lugar y situación frente a su vulneración, no es para menos que esto sería imposible si no se llegara a contar con una fuerza pública que garantice su pleno desarrollo en una Democracia, por ende, el servicio militar de ultranza cumple en estos momentos para Colombia, uno de esos imperativos indispensables para el desarrollo de los principios democráticos.

El desarrollo jurisprudencial en el plano internacional, permite inferir que el derecho europeo a través de sus órganos y directrices, promueve al interior de sus Estados una política de protección generalizada con respecto a todos los derechos fundamentales con un carácter vinculante y de aplicación inmediata. A su turno Naciones Unidas a través de sus organismos e informes correspondientes solo ha logrado de manera discreta instar a los diferentes Estados para que por medio de la discrecionalidad promuevan en sus ordenamientos jurídicos internos legislaciones y propuestas administrativas que permitan garantizar la libertad de conciencia a todos sus coasociados como expresión de los valores axiológicos que promulga un Estado social de derecho.

La protección multinivel otorgada a los derechos fundamentales como la libertad de conciencia, ha sido una constante de dinamismo en los últimos tiempos. Los gobiernos de turno, las distintas jurisdicciones tanto administrativas como constitucional, han permitido a través de la normativa interna e internacional crear una conciencia sistemática en todos sus funcionarios para que actúen de manera inmediata cuando se encuentren frente a vulneraciones de derechos y de manera particular los que integran la dignidad de la persona.

Los principios de jerarquía, constitucionalidad, legalidad y competencia, constituyen un ámbito de protección y eficacia frente a las posibles infracciones que puedan presentar los poderes públicos con respecto a sus ciudadanos, cuando estos encuentren una inaplicación de las normas que regulan no solo el contexto nacional sino internacional en materia de derechos fundamentales. Los principios doctrinales generan en los Estados democráticos y modernos una diversidad de posibilidades para que las personas sin distinción de rango alguno puedan exigir de las autoridades las diferentes garantías y el reconocimiento pleno de todos sus derechos, amparados en principios de buena fe y reciprocidad entre los Estados y órganos supranacionales.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Constitución Política de Colombia. Legis Editores S.A, 26 edición, 2011.

Ley 48 de 1993. Reglamentación del Servicio de reclutamiento y movilización.

Ley 1 de 1945.

Ley 522 de 1999. Código Justicia Penal Militar.

ARAUJO – OLIVER, Joan. “La incidencia de la objeción de Conciencia en la profesionalización de las fuerzas armadas.” Teoría y Realidad Constitucional. Universidad Nacional de educación a distancia. Madrid. Primer Semestre de 2000. Volumen 5, pp. 367 - 378.

CEPEDA – Manuel José. “Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Temis, Bogotá, 1992.

CONTRERAS – MAZARIO, José María. “Algunas consideraciones sobre la libertad de conciencia en el sistema constitucional español I” Revista del Instituto de Bartolomé de las Casas “Derechos y Libertades”. Madrid. Mayo – Diciembre 1994. Volumen 3. pp. 131-156.

CONTRERAS – MAZARIO, José María. “Algunas consideraciones sobre la libertad de conciencia en el sistema constitucional español II” Revista del Instituto de Bartolomé de las Casas “Derechos y Libertades”. Madrid. Enero – Junio 1995. Volumen 4. pp. 119-149.

CORCHETE – MARTIN, María José. “El defensor del pueblo y la protección de los derechos”. Ediciones Universidad de Salamanca: Primera edición. Abril 2001, p. 203

CORCHETE – MARTIN, María José. “Los nuevos derechos.” Teoría y Realidad Constitucional. Universidad Nacional de educación a distancia. Primer Semestre de 2007. Volumen 20. pp. 535-556.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier. “La libertad ideológica y de religión” Parlamento y Constitución, Anuario Número 1. Universidad de Castilla – La Mancha. 1997, pp. 203 - 240.

DIEZ – PICAZO, Luis María. “Sistema de derechos fundamentales”. Editorial Thomson Civitas: 2005. p. 566.

FERNÁNDEZ – CORONADO – GONZÁLEZ, Ana. “El derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea: pluralismo y minorías”. Editorial Colex: 2002, p. 338.

FINEZ – J. Manuel. “Objeción de conciencia, Estado democrático y desobediencia civil” Revista del Instituto de Bartolomé de las Casas “Derechos y Libertades”. Enero - Junio 1995. Volumen 4. pp. 151-173.

GARRIDO – GÓMEZ, María Isabel. “Libertad Ideológica y objeción de conciencia”. Universidad de Alcalá: 2010, p. 193.

HERRANZ – CASTILLO, Rafael. “La justificación de la democracia y la obligación moral de obedecer el derecho” Revista del Instituto de Bartolomé de las Casas “Derechos y Libertades”. Madrid. Octubre – Marzo 1994. Volumen 2. pp. 229 - 242.

LLAMAZARES – FERNÁNDEZ, Dionisio. “Derecho de La Libertad de Conciencia I” Civitas Ediciones: Segunda edición. 2002, p. 381.

LLAMAZARES – FERNÁNDEZ, Dionisio. “Derecho de La Libertad de Conciencia II” Civitas Ediciones: Primera edición. 1999, p. 653.

LLAMAZARES – FERNÁNDEZ, Dionisio. “Libertad de conciencia y laicidad en las Instituciones y servicios públicos” Universidad Carlos III de Madrid 2005, p. 361.

MAQUEDA – ABREU, María Luisa. “Libertad ideológica y derecho a no ser discriminado”. Consejo General del Poder Judicial: Madrid 1996, p. 319.

MARTIN – SÁNCHEZ, Isidoro. “Libertad de conciencia y Derecho Sanitario en España y Latinoamérica. Editorial Comares: Granada 2010, p. 398.

NAVARRO – VALLS, Rafael. “Conflictos entre conciencia y Ley” Editorial Iustel: Segunda edición 2012, p. 537.

NUSSBAUM, Martha C. “Libertad de Conciencia”. Ensayo Tusquets Editores: Primera Edición, Barcelona: 2009, p. 401.

OLMEDA – GÓMEZ, José Antonio. “La privatización del deber militar: El servicio militar y la organización de las fuerzas armadas españolas ante el nuevo escenario estratégico (1)” Revista de Estudios políticos. Julio – Septiembre 1997. Volumen 97, pp. 125 – 158.

ORTIZ – RIVAS, Hernán A. “Obediencia al derecho, desobediencia civil y objeción de conciencia” Editorial Temis: Segunda edición: 1998, p. 86.

PRIETO – SANCHIS, Luis. “Justicia constitucional y derechos fundamentales”. Editorial Trotta: Segunda edición, 2009, p. 306.

QUINCHE – RAMÍREZ, Manuel Fernando. “Derecho constitucional colombiano de la carta de 1991 y sus reformas”. 2010, p. 774.

RAWLS, John. “Teoría de la justicia, traducción de María González, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

ROCA, María J. “Opciones de conciencia”. *Tirant Lo Blanch*. Valencia 2008, p. 383.

RODRIGO – LARA, María Belén. “Minoría de Edad y Libertad de conciencia”. Universidad Complutense Facultad de Derecho: Madrid 2005, p. 580.

SERRANO – PÉREZ María Mercedes. “La objeción de conciencia a educación para la soberanía.” *Teoría y Realidad Constitucional*. Universidad Nacional de educación a distancia. Madrid. Primer Semestre de 2009. Volumen 23. pp. 457 - 479.

Sentencia T - 409 diciembre de 1992, Acción de tutela, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia C – 295 julio de 1993. Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia T - 539 noviembre de 1993, Acción de tutela, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia T – 547 noviembre de 1993, Acción de tutela, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T - 125 marzo de 1994. Acción de tutela, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia T - 411 septiembre de 1994. Acción de tutela, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia C - 511 noviembre de 1994, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

Sentencia C - 561 noviembre de 1995. Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T - 075 febrero de 1995. Acción de tutela, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia T - 363 agosto de 1995. Acción de tutela, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia C - 021 enero de 1996, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia C – 616 noviembre de 1997. Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia C - 621 agosto de 1997, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia T - 588 octubre de 1998. Acción de tutela, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia T - 877 noviembre de 1999. Acción de tutela, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Sentencia T - 982 septiembre de 2001. Acción de tutela, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda.

Sentencia T - 659 agosto de 2002. Acción de tutela, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia T - 332 abril de 2004. Acción de tutela, Corte Constitucional, Bogotá, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Sentencia T - 026 de 2005. Acción de tutela, Bogotá, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia T - 327 mayo de 2009. Acción de tutela, Bogotá, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sentencia T – 388 mayo de 2009. Acción de tutela, Bogotá, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia C - 728 octubre de 2009. Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley 48 de 1993, Bogotá, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Sentencia T - 018 enero de 2012. Acción de tutela, Bogotá, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

VALERO – HEREDIA, Ana. “La Libertad de conciencia del menor de edad desde una perspectiva constitucional”. Centro de estudios políticos y constitucionales: Madrid 2009, p. 299.

VALERO – HEREDIA, Ana. “Libertad de conciencia, neutralidad del Estado y principio de Laicidad”. Ministerio de Justicia: Madrid 2008, p. 185.